40 Leg. Cód. 1834

DECRETO

ARREGLANDO LA ADMINISTRACION DE SALINAS.

El Senado i Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Vista la comunicacion del secretario de hacienda, fecha 23 de los corrientes, en que manifiesta la necesidad de que se fijen las bases de administracion de las salinas de Cipaquirà, Enemocon i Tausa, para el caso de que se apruebe la transacion celebrada en 27 de abril último entre el gobierno i los actuales asentistas de dichas salinas.

DECRETAN.

Art. 1.° Se establece una administracion jeneral de las salinas de Cipaquirà, Enemocon i Tausa, dependiente inmediatamente de la gobernacion de la provincia de Bogotà en la parte directiva, i de la tesorería provincial en cuanto à la administrativa i la de contabilidad.

Art. 2.° Se establece una administracion particular de salinas en cada una de las de Enemocon i Tausa, dependientes ambas de la administracion jeneral.

Art. 3.° La administracion jeneral constarà de un empleado jefe de ella con el nombre de administrador jeneral, i de un interventor.

§.° único. Habrà en la misma administracion jeneral, i con residencia en la salina de Cipaquirà, dos almacenistas.

Art. 4.° Cada una de las administraciones de Enemocon i Tausa deberàn servirse por un administrador jefe de la oficina, i un oficial de libros.

Art. 5.° El administrador jeneral gozarà de un tanto por ciento sobre el producto de las ventas hechas en las tres salinas, de las sales compradas à los asentistas à razon de dos i médio reales arroba, deducidas primero las cantidades que se hubiesen satisfecho à los mismos asentistas por la compra de sales á dos i médio reales arroba.

Art. 6.° Deducidos los gastos de escritorio de la administracion jeneral, i el del escribiente ó escribientes que ella necesite, i el sueldo eventual de los administradores particulares, el residuo del tanto por ciento se dividirà en diez partes, de las cuales tocarán cinco al administrador, tres al interventor, i una à cada uno de los almacenistas.

Art. 7.° El poder ejecutivo queda autorizado para designar este tanto por ciento desde el uno hasta el cuatro inclusive.

Art. 8.° Cada uno de los administradores particulares de Enemocon i Tausa, gozará de un tanto por ciento del producto de las ventas que inmediatamente se hagan en cada una de dichas salinas, de las sales compradas à los asentistas á razon de dos i medio reales arroba, deducidas primero las cantidades que se hubiesen satisfecho à los mismos asentistas por la compra de sales à razon de dos i medio reales arroba,

Cód. 1834

Art. 9.° Deducidos los gastos de escritorio, del residuo se haràn diez partes, i seis tocaràn al administrador particular, i cuatro al oficial de libros.

Art. 10. El poder ejecutivo designarà el tanto por ciento à los administradores particulares, desde el dos al cinco por ciento inclusive.

Art. 11. El mismo poder ejecutivo designarà la renta fija que deban gozar los almacenistas, desde seiscientos hasta novecientos sesenta pesos anuales cada uno.

Art. 12. Habrá en las salinas un resguardo dependiente de la administracion jeneral i compuesto de un guarda mayor, tres cabos i hasta doce guardas. El poder ejecutivo asignarà al primero hasta seiscientos pesos anuales, à cada uno de los cabos hasta trescientos pesos anuales, i á cada uno de los guardas hasta doscientos pesos anuales.

Art. 13. Queda autorizado el poder ejecutivo para espedir los reglamentos en que se detallen las funciones de los empleados, la dependencia que deban tener unos de otros, los libros i cuentas que deban llevar i formar los administradores, las visitas que deben hacerse en las oficinas, las medidas que deben adoptarse para impedir el contrabando, sea quien fuere que lo cometa, con facultad de variarlos segun los nuevos datos que sujiera la esperiencia; debiendo dar cuenta de todo al congreso en su pròxima reunion.

Art. 14. El gobernador de la provincia, como encargado inmediatamente de la direccion de la renta, i siempre bajo la dependencia del poder ejecutivo, deberà presentar al mismo poder ejecutivo, veinte dias antes de la reunion del congreso, una esposicion en que se manifieste el estado de la misma renta i las mejoras ò reformas que necesite, para que el poder ejecutivo la presente à la lejislatura con sus indicaciones.

Art. 15. El poder ejecutivo queda autorizado para fijar à los asentistas el término dentro del cual deban manifestar su consentimiento ó repulsa á la transacion hecha entre ellos i el gobierno, en los términos en que haya sido aprobada por el congreso.

Dado en Bogotà, à 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, 5 de junio de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.-El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

DECRETO

PERMITIENDO LA SIEMBRA DEL TABACO CURASECA EN CASANARE.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

DECRETAN.

Art. 1.° Se permite en la provincia de Casanare la siembra del tabaco conocido con el nombre de *curaseca*: i las plantaciones que se hagan en virtud de este permiso solo podràn verificarse à las màrjenes del rio Pauto, i en el territorio que ellas comprenden desde el distrito parroquial de la Trinidad hasta la embocadura de dicho rio Pauto en el Meta.

Art. 2.° El tabaco que se coseche en virtud de la concesion del artìculo anterior, solo tendrà por objeto el de esportarlo fuera de la Nueva Granada por puertos secos ò de rios, i jamàs para que se consuma en el Estado.

Art. 3.° Se grava con un cuatro por ciento de derecho de alcabala esta produccion territorial

Art. 4.° Las nuevas plantaciones de tabaco que se hagan, segun la libertad concedida por esta lei, no pagaràn diezmo eclesiàstico.

Dado en Bogotà, à 28 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, à 3 de junio de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.--El secretario dee stado en el despacho de hacienda.
Francisco Soto.

DECRETO

AUTORIZANDO UN PRESTAMO DE TREINTA MIL PESOS A LA COMPAÑIA EMPRESARIA DE LA ELABORACION DE FIERRO.

El Senado i Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Vista la solicitud de Leandro Ejea i compañia, sobre que se les conceda un empréstito de treinta mil pesos para la conclusion de algunos trabajos necesarios para perfeccionar la esplotacion de las minas de fierro, à cuyo objeto se les concediò privilejio esclusivo por el congreso de Colombia,

DECRETAN:

Art. 1.° El poder ejecutivo, siempre que lo permitan las presentes necesidades del servicio nacional, podrà conceder á Leandro Ejea i compañia un empréstito de los fondos nacionales que no esceda de la cantidad de treinta mil pesos, aplicables à la construccion del horno alto que debe fabricarse para el laboreo del fierro.

Art. 2.° Este empréstito se harà al interés del medio por ciento mensual, i el poder ejecutivo exijirà las fianzas bastantes para la seguridad del principal é intereses.

Art. 3.° El empréstito se harà por el término de cuatro años à lo mas.

Art. 4.° Se acepta la donacion que ofrece la compañia privilejiada, de seiscientos pesos anuales para las escuelas de Pacho i Sobachoque, i de seiscientos tambien anuales para una escuela de minerìa en esta capital, desde que el horno alto comience à producir hasta la conclusion el privilejio, la cual donacion tendrà lugar siempre que se verifique delempréstito.

Dado en Bogotà, à 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, à 5 de junio de 1834.
Ejecùtese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.—El secretario de estado del despacho de hacienda,
Francisco Soto.

LEI

SOBRE CREACION I DOTACIONES DE NUEVOS EMPLEADOS.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que la esperiencia ha manifestado ser necesario reformar algunas oficinas de hacienda: que la lei ha creado un nuevo tribunal de apelaciones, i que en consecuencia la fijacion de sueldos de los nuevos empleados es indispensable;

DECRETAN.

Art. 1.° En el tribunal de apelaciones del distrito judicial de Antioquia gozarán los empleados de las asignaciones siguientes.

Cada uno de los cuatro ministros à mil ochocientos pesos.
El secretario con quinientos pesos.
El oficial mayor cuatrocientos pesos.
Un relator con seiscientos pesos.
El ajente fiscal con cuatrocientos pesos.
El portero con ciento veinte pesos.
El sirviente con cuarenta i ocho pesos.

Art. 2.° Habrà en la secretaria de hacienda dos escribientes con trescientos pesos cada uno, à mas de los que actualmente tiene.

Art. 3.° En la contaduria jeneral habrà los subalternos siguientes:

Un secretario con setecientos pesos.
Un oficial primero con quinientos pesos.
Uno idem segundo con trescientos pesos.
Un archivero con quinientos pesos.
Un portero con doscientos pesos.

Art. 4.° Los dos tesoreros jenerales gozarán de dos mil pesos de sueldo cada uno, i habrà en la tesorerìa jeneral los subalternos siguientes.

Un oficial mayor con mil pesos.
Tres oficiales primeros, cada uno con ochocientos pesos.
Uno idem segundo con setecientos veinte pesos.
Uno idem tercero con seiscientos pesos.
Uno idem cuarto con quinientos pesos.
Uno idem quinto con cuatrocientos pesos.
Uno idem resto con trescientos pesos.
Un oficial cajero con seiscientos pesos.
Un portero con doscientos pesos.

Art. 5.° El oficial de encomiendas de la administracion jeneral de correos, con el objeto de que pueda pagar un oficial ayudante, tendrà al año ochocientos pesos.

Art. 6.° Se establecerá un oficial tercero con ciento cincuenta pesos de sueldo en la tesorería de Pamplona.

Art. 7.° En la tesorería de Cartajena se crean dos plazas, una de oficial quinto con trescientos sesenta pesos, i otra de oficial sesto con trescientos pesos.

Art. 8.° En la tesorería de Mompox el tesorero tendrà mil pesos.
El interventor setecientos pesos.
El oficial primero cuatrocientos ochenta pesos.
El idem segundo trescientos ochenta pesos.
El idem tercero doscientos cuarenta pesos.

Art. 9.° El editor de la gaceta, que lo serà tambien del rejistro oficial, gozarà de trescientos pesos de sueldo; pero este destino podrà servirse por cualquier empleado gozando de las dos asignaciones.

Art. 10. El administrador de la aduana del Atrato gozarà mil pesos.
El contador setecientos cincuenta pesos.
Un oficial quinientos pesos.

Art. 11. El juez letrado de hacienda de Casanare gozarà de mil quinientos pesos.
El gobernador de dos mil doscientos pesos.

Art. 12. El tesorero administrador de la aduana de Riohacha gozarà de mil trescientos cincuenta pesos.
El interventor de mil cincuenta pesos.
El oficial primero de seiscientos pesos.
El oficial segundo de quinientos pesos.
El idem tercero de trescientos sesenta pesos.

Art. 13. Se reforma la lei de 30 de marzo de 1832 en los términos espresados en la presente.

Dada en Bogotà, à 28 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, à 31 de mayo de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.--El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

DECRETO

SOBRE GASTOS PUBLICOS HASTA 31 DE AGOSTO.

El Senado i Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

DECRETAN.

Art. 1.° Los gastos necesarios para la marcha de la administracion pùblica en todos sus ramos continuaràn haciéndose hasta el dia 31 de agosto inclusive del presente año, en que debe cortarse la cuenta de hacienda, conforme à los decretados en la lei de 4 de junio del pròximo pasado.

Art. 2.° Se haràn ademas hasta dicho dia todos aquellos gastos que se hayan decretado ó decreten como necesarios por la presente lejislatura.

Art. 3.° Se esceptuan de la disposicion del artículo 1.° aquellos gastos que no siendo por su naturaleza de los ordinarios han debido erogarse por una sola vez, siempre que en efecto se haya verificado la erogacion. Mas si esta no hubiere tenido lugar en el todo ó parte, entonces podrà continuarse hasta el completo de la suma que en dicha lei se haya asignado.

Dado en Bogotà à 26 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 28 de mayo de 1834.
Ejecùtese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.-El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

DECRETO

SOBRE ESENCIONES A LA PROVINCIA DE CASANARE.

El Senado i Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

DECRETAN.

Art. 1.° La contribucion de alcabala queda reducida al uno por ciento en la provincia de Casanare, por el término de un año. Se esceptua de esta rebaja el derecho de alcabala de la venta de bienes raices destinado para el pago de réditos de la deuda interior. Los no vecinos de la citada provincia, quedan sujetos á pagar la alcabala que causen en ella conforme à la lei de 21 de marzo de 1832.

§.° ùnico. Las esenciones concedidas por este artículo no tendràn efecto sino despues de concluido el tiempo de los remates que se hayan celebrado i aprobado definitivamente hasta el dia de la promulgacion de esta lei en la capital de la provincia de Casanare.

Art. 2.° La misma provincia queda esenta por diez años de contribuir con el contingente de hombres para el reemplazo del ejército permanente en tiempo de paz.

§.° ùnico. El contingente de hombres de que habla este artículo se repartirà proporcionalmente entre las demas provincias del Estado.

Dado en Bogotà, à 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, 31 de mayo de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

(L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica. El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

LEI

VARIANDO EL AÑO ECONÓMICO DE HACIENDA.

El Senado i Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Habiendo acreditado la esperiencia que la época dentro de la cual debe contarse el año económico de hacienda, conforme al artículo 65 de la lei de 20 de marzo de 1832, orgànica de este ramo, presenta inconvenientes para que puedan obtenerse por el ejecutivo en tiempo oportuno los datos de que necesita para la formacion de la cuenta é informe jeneral que debe dar al congreso en los primeros ocho dias de sus sesiones; i considerando ademas, que iguales inconvenientes se tocan para que el congreso pueda decretar los gastos que deban hacerse en cada uno de dichos años econòmicos;

DECRETAN.

Art. 1.° El año económico se contarà en lo sucesivo desde 1.° de setiembre hasta 31 de agosto. En todo el mes de noviembre de cada año se presentaràn por las oficinas jenerales i principales de hacienda las cuentas i comprobantes de su manejo en el ultimo año econòmico, á la contaduría jeneral de la Repùblica.

Art. 2.° Las cuentas del año corriente se cerraràn el dia 31 de agosto próximo, para seguir el año económico de hacienda como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 3.° El poder ejecutivo harà en los artículos 109 i 135 del plan orgànico de hacienda de 30 de abril de 1832 las reformas i alteraciones consiguientes à lo que dispone la presente lei.

Art. 4.° Queda reformado el artículo 65 de la lei de 20 de marzo de 1832, orgánica de hacienda.

Dada en Bogotà, à 26 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñes.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, à 28 de mayo de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

(L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.--El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

DECRETO

SOBRE DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES COBRADAS EN LAS ADUANAS POR EL DERECHO DE ESTRACCION PRESUNTA.

El Senado i Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que el derecho de seis por ciento mandado cobrar en las aduanas con el título de estraccion presunta sobre el valor total de las importaciones, por decreto dictatorial de 23 de diciembre de 1828, i suprimido posteriormente por el de 1.° de junio de 1831, no fué nunca una contribucion verdadera, sino un medio que se adoptò para hacer efectiva la recaudacion de los derechos de esportacion establecidos por otras disposiciones.

2.° Que de conformidad con lo prevenido en dicho decreto, i en la órden circular que por medio de la secretarìa de hacienda espidiò el gobierno de Colombia en 16 de diciembre de 1829, las cantidades recaudadas por razon de derecho de estraccion presunta debian ser devueltas à los respectivos interesados en cualquier tiempo en que con conocimiento de la aduana esportasen un valor igual al importado, deduciéndose únicamente los derechos de esportacion à que estuviesen sujetos los frutos ó mercancìas esportados.

3.° Que abolidos todos los derechos de esportacion, como lo fue por la lei de 25 de abril de 1833, ha cesado absolutamente todo motivo en que pudiera fundarse la retencion de cualesquiera cantidades recaudadas à título de estraccion presunta que no hayan sido devueltas à los interesados por razon de no haber efectuado la esportacion de un valor igual; i esta circunstancia ha venido à ser por el mismo hecho innecesaria para la devolucion;

DECRETAN.

Art. 1.° El poder ejecutivo dispondrà que las aduanas de la República devuelvan à los respectivos interesados todas las sumas recaudadas por razon de estraccion presunta, que hayan quedado hasta ahora sin devolverse, ya sea por no haberse esportado un valor igual à aquel sobre que se hizo el cobro à la importacion, ó ya por haberlo hecho despues de abolidos los derechos de esportacion, i sea cual fuere la época en que se hubiere verificado dicha importacion.

Art. 2.° El ejecutivo podrà disponer que el reintegro, se verifique á falta de fondos, abonando las cantidades debidas en descuento de los derechos de importacion, segun lo estime mas conveniente para conciliar el interés de los particulares con el del Estado.

Dado en Bogotà, à 21 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, à 23 de mayo de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

(L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.—El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

LEI

ADICIONAL A LA ORGANICA DE TABACOS.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Vista la esposicion jeneral de la secretarìa de hacienda, en la que dá cuenta al congreso del estado de la renta del tabaco, i la que en conformidad de la lei de 4 de junio del año último ha presentado por conducto del ejecutivo la direccion del ramo, en las cuales se manifiestan los vacios que tiene i las reformas que necesita la lei citada, para mejorar la organizacion de dicha renta:

DECRETAN.

Art. 1.° La esposicion que anualmente debe hacer la direccion jeneral de tabacos sobre el estado de la renta, segun lo dispuesto en la atribucion 16.ª del artículo 6.° de la lei de 4 de junio de 1833, la presentarà al poder ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda ocho dias antes de la apertura de las sesiones del congreso, para que aquel la trasmita á las cámaras lejislativas con las observaciones adicionales que le ocurran.

Art. 2.° Los nombramientos de empacadores conservadores de cueros, los hará la direccion jeneral de tabacos à propuesta de los respectivos factores, i à los que nombre les espedirá sus títulos en el papel sellado correspondiente.

Art. 3.° La direccion jeneral cobrará dos pesos por el sello de cada título que espidiere conforme à la lei, cuyo producto enterarà por trimestres en la tesorerìa jeneral de hacienda presentando la cuenta comprobante.

Art. 4.° En los casos de ausencia, enfermedad, ú otros semejantes del director jeneral, en que segun el artículo 17 de la lei de 4 de junio debia suplirse su falta por el contador jeneral, el poder ejecutivo nombrarà un director provisional, i no tendrá lugar la sustitucion mencionada, pero las faltas temporales del contador jeneral serán suplidas por el contador ausiliar.

Art. 5.° El precio de compras del tabaco de primera en la factorìa de Popayan, que segun el artículo 48 de la citada lei era de dos pesos dos reales se fija desde ahora á razon de dos pesos cuatro reales.

Art. 6.° El tabaco de tercera se pagará en la factorìa de Pamplona á ocho reales arroba, i el precio de venta por menor será el que antes tenia.

Art. 7.° La distribucion del tanto por ciento que el poder ejecutivo asignare à los administradores principales é interventores se harà en la forma siguiente: deducidos los alquileres de casa i almacenes, los gastos de oficina i los de conduccion, como se dice en el artículo 41 de la lei de 4 de junio, se harán diez partes del residuo, i de ellas serán seis para el administrador, i cuatro para el interventor.

Art. 8.° Se asignan al administrador principal i al interventor de Mariquita, ademas del tanto por ciento que les haya señalado el poder ejecutivo, el sueldo fijo de ochocientos pesos anuales al primero, i de

seiscientos al segundo, por el trabajo adicional que tienen de cuidar del almacen de depósito, i demas funciones anejas à este encargo.

Art. 9.º El factor de la provincia de Pamplona, que por el artículo 37 de la lei de 4 de junio disfrutaba de la asignacion anual de mil doscientos pesos, queda reducido à mil pesos anuales. El factor de la provincia de Mariquita, que por el mismo artículo solo gozaba de mil doscientos pesos, disfrutarà de mil cuatrocientos pesos anuales, i al interventor de la misma factoría que ha tenido seiscientos pesos se le asignan setecientos pesos por año.

Art. 10. El comisionado principal de plantaciones de Mariquita, que por el artículo 37 de la lei de 4 de junio tenia ochocientos pesos anuales de renta, gozará en lo sucesivo de mil pesos anuales, i en lugar de los cuatro comisionados subalternos de plantaciones establecidos en el distrito de siembras del mismo Mariquita, por el artículo 28 de dicha lei, se establecen siete con el sueldo anual de cuatrocientos pesos cada uno. Esta serà tambien la dotacion de los comisionados subalternos de Pamplona, Popayan i Veragua.

Art. 11. La comision principal de plantaciones de la factorìa de Pamplona se compondrà de un comisionado principal i siete comisionados subalternos; los cuales gozaràn, el primero de la asignacion hecha por la lei de 4 de junio de 1833, i los segundos del sueldo señalado por el artículo anterior à los de igual clase en la factoría de Mariquita.

Art. 12. Se autoriza al poder ejecutivo para suprimir el destino de interventor de la comision de plantaciones de todas las factorias donde no se suprime por la presente lei, i donde por ahora no pueden hacerse avances à los cosecheros de tabaco.

Art. 13. El comisionado principal de plantaciones de Veragua disfrutarà el sueldo anual de seiscientos pesos: el guarda mayor el de quinientos pesos. Sin embargo el poder ejecutivo, si lo estimare conveveniente, suspenderà temporalmente el establecimiento de la comision de plantaciones de Veragua, aun cuando se establezca la factoría, hasta que esta haya tomado un incremento tal que ya demande la inspeccion de los comisionados principales i subalternos de plantaciones.

Art. 14. Los estanqueros proveedores, que por el artículo 42 de la lei de 4 de junio gozaban de un seis por ciento, podràn tener de un tres à un doce por ciento, à juicio del poder ejecutivo, del producto de las ventas del canton; i con lo que se les asigne pagaràn à los estanquilleros de los distritos parroquiales la parte en que se convinieren, i no se les abonarà ningun gasto.

Art. 15. Los estanqueros proveedores, como empleados de hacienda, gozaràn de la esencion de cargas consejiles.

Art. 16. Aunque por el articulo 31 de la lei de 4 de junio està dispuesto que en cada canton ha de haber un estanco proveedor, sin embargo la direccion jeneral del ramo, cuando lo exijan circunstancias particulares de localidad, podrà poner mas de un estanco proveedor en un canton, ò estender el circuito de un estanco à mas de un canton.

Art. 17. Para la ejecucion de las disposiciones contenidas en el

capítulo 9.º de la lei de 4 de junio, en punto al establecimiento de rondas de la renta, se señala la cantidad de veinticinco mil pesos, i con proporcion à ella designarà la direccion del ramo, con aprobacion del poder ejecutivo, el número de individuos de que han de constar dichas rondas, distribuyendo estos en los lugares correspondientes.

Art. 18. La presente lei se tendrá como adicional à la de 4 de junio de 1833 orgànica de la renta de tabacos.

Dada en Bogotà á 22 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la cámara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la cámara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 23 de mayo de 1834.
Ejecútese i publíquese
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. [L. S.]

Por S. E. el presidente de la República.— El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

LEI

EXIMIENDO DEL PAGO DE DERECHOS A LAS IMPOSICIONES PARA OBJETOS DE BENEFICENCIA PUBLICA.

El Senado i Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

DECRETAN.

Art. 1.º No pagaràn el impuesto de alcabala i derechos de rejistro i anotacion de hipotecas, los capitales de nueva imposicion para sostener con los réditos que ellos produzcan la enseñanza pública, ó mantener las casas de refujio, establecidas ò que se establezcan en la Repùblica.

Art. 2.º Las escrituras que se otorguen para seguridad de dichos capitales deberán espresar que no se ha pagado el impuesto de alcabala i derechos de rejistro i anotacion de hipotecas, porque las imposiciones se hacen para los objetos que espresa el articulo anterior; pero ellas deberàn rejistrarse i anotarse como lo disponen las leyes vijentes.

Art. 3.º Se derogan las leyes, decretos e instrucciones vijentes, en la parte que sean contrarias à la presente.

Dada en Bogotà à 26 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 28 de mayo de 1834.

Ejecùtese i publíquese. (L. S.)

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Por S. E. el presidente de la República.-El secretario de estado del despacho de hacienda.

Francisco Soto.

LEI

CREANDO I DOTANDO EMPLEADOS EN LA CASA DE MONEDA DE BOGOTA.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Vistos los informes del poder ejecutivo i de la direccion de la casa de moneda de esta capital, en que se manifiesta la necesidad de hacer algunas reformas en el número i dotacion de los empleados de las oficinas de ensaye i talla de dicha casa para la mejor esactitud i actividad de los trabajos de aquel establecimiento,

DECRETAN:

Art. 1.° La casa de moneda de Bogotá tendrà en las oficinas de ensaye, de talla, i de fundicion, los empleados siguientes: Dos ensayadores con el sueldo anual cada uno de ochocientos pesos Un ayudante en la primera oficina de ensaye con trescientos pesos anuales. Otro ayudante en la segunda oficina de ensaye con doscientos ps. anuales. Dos talladores, el primero con mil setecientos pesos anuales, i el segundo con seiscientos pesos. Un oficial de talla con trescientos pesos anuales. Un ayudante de talla con ciento ochenta pesos anuales. Dos fundidores, el primero con setecientos veinte pesos anuales, i el segundo con trescientos pesos. Un aprendiz de fundicion con ochenta pesos anuales.

Art. 2.° Estos empleados ejercerán las funciones i deberes detallados por la ordenanza de la casa i por los reglamentos posteriores.

Art. 3.° Se derogan las leyes i decretos anteriores que rijan en la materia, en la parte que altera sus disposiciones la presente.

Dada en Bogotá, à 28 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, 29 de mayo de 1834.

Ejecùtese i publíquese. (L. S.)

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Por S. E. el presidente de la Repùblica.-El secretario de estado del despacho de hacienda.

Francisco Soto.

de 24 de mayo de 1833.	1,002-5 1/2
A Juan de Franeisco Martin, por la que declaró en su favor el tribunal del Magdalena en 25 de enero del mismo año, procedente de unos algodones que le fueron embargados i vendidos para gastos en el restablecimiento del gobierno lejítimo.	1,032
A Juan Manuel Rodriguez, por la que le declarò el tribunal del Cauca en 15 de abril de dicho año, procedente de un empréstito que se exijió con el mismo objeto á la mortuoria de Juan Antonio Rodriguez. . . .	700
A la iglesia parroquial de Veragua, procedente de un empréstito que se le exijió con igual objeto.	1,300
A la provincia de Mompox en reintegro del real que se le exijió demas por algun tiempo à sus habitantes sobre cada libra de tabaco.	4,624-1 3/4
A Orford, Grice i compañía por principal é interés, à cuenta de la de 126.709 pesos medio real que le ha sido reconocida por el convenio celebrado en 20 de noviembre último, la cual procede de los efectos que le fueron embargados i vendidos en el Cauca para el gasto del restablecimiento del gobierno lejítimo.	51,383-5-1/4
Al administrador principal de correos de Panamá por alcance que hace à la renta, segun el finiquito librado por la contadurìa jeneral de la Repùblica en 11 de diciembre ùltimo.	855-6-1/4
A los colectores de diezmos del Socorro i Tunja por suplementos hechos para gastos del restablecimiento del gobierno lejítimo. .	1,125
A la renta decimal por los que ha hecho á la de tabacos.	111,526-2-1/4
Para la escuela de primeras letras de los indijenas de Enemocon. . . .	400
	173,949 5

Flotante.

A Orford, Grice i compañía en descuento de derechos, por resto de la que queda es-

presada.		75,709 4 1/2	
Para amortizacion de las radicadas en las aduanas i de las que afectan las tesorerías.	80,000	155,709 1/2	329,658-5 1/2
Para gastos estraordinarios i ordinarios no previstos.			100,000

Disposiciones jenerales.

1.ª A los senadores i representantes que se hallen en la capital el dia señalado para la reunion del congreso, i que no tengan su residencia en ella, se les abonarà, si no se reuniere en dicho dia una indemnizacion de tres pesos diarios hasta que se verifique la apertura de las sesiones.

2.ª Cuando los secretarios de las cámaras lejislativas sean individuos de su mismo seno se les abonaran tres pesos diarios sobre los seis de la dieta que les corresponda como senadores ò representantes.

3.ª Al vicepresidente de la República cuando ejerce el poder ejecutivo se le abonarà el sueldo que segun los respectivos casos le designa la lei de 30 de marzo de 1832.

4.º Las rentas nacionales de las provincias del antiguo departamento del Cauca no serán gravadas con la erogacion del uno i medio por ciento en favor de la universidad del Cauca.

5.ª Las dietas, viàtico i gastos de las càmaras de provincia solo se harán del tesoro pùblico en aquellas donde no pueda verificarse en el todo ò parte de las rentas provinciales.

6.ª A los empleados de renta eventual se les abonarà la que les corresponda conforme à las leyes i disposiciones vijentes.

7.ª La renta de los administradores de recaudacion que no haya fijado el ejecutivo en virtud de la autorizacion que le fué conferida por el §.º 16.º artículo 1.º de la lei de 4 de junio ùltimo, se la fijarà él mismo con arreglo à las bases establecidas en dicha lei.

8.ª La renta de los administradores de las estafetas subalternas de correos podrà aumentarse por el ejecutivo, segun las localidades i el mayor ò menor producto que ellas tengan, hasta el cuarenta por ciento; siendo del cargo de ellos los gastos de escritorio i local.

9.ª Los gastos decretados hasta el 30 de agosto pròximo, i que no se hayan cubiert en aquella fecha en todo ò parte, podràn cubrirse durante el año à que corresponde el presente presupuesto.

10.ª Con arreglo à lo que se dispone en el presente presupuesto fijarà el poder ejecutivo detalladamente el que debe cubrirse en cada provincia i por la tesorería jeneral, i se circulará i publicarà por la imprenta con la debida anticipacion.

11.ª Los empleados de renta fija que fueren nombrados para servir

destinos de renta eventual que no sean incompatibles: los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir destinos de renta fija que no sean incompatibles: i los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir otros destinos tambien de renta eventual que no sean incompatibles, podràn gozar de las dos rentas.

12.ª El poder ejecutivo podrà destinar un escribano al servicio de las tesorerías en que lo crea necesario, consagrado à las actuaciones que deben hacerse en ella para el cobro de cantidades liquidas pertenecientes al estado.

13.ª Los escribanos que se destinen à las tesorerìas, i los de hacienda que despachen con los jueces letrados de hacienda, gozarán de una renta eventual deducible de las cantidades que se cobren en los juicios ejecutivos ú ordinarios, con tal que ella no esceda de la cantidad de mil pesos

14.ª La renta eventual que hayan de gozar la fijarà el poder ejecutivo entre el dos i el cinco por ciento.

15.ª El poder ejecutivo podrà omitir cualquiera gasto de los decretados en esta lei, siempre que à su juicio no sea absolutamente necesario.

Dad en Bogotà á 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la cámara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la cámara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 10 de junio de 1834.

Ejecútese i publíquese
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

[L. S.]

Por S. E. el presidente de la República.-- El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

DECRETO

DECLARANDO EL GOCE DEL TERCIO DE SUELDO A LOS EMPLEADOS SUSPENSOS.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

DECRETAN:

Art. ùnico. Los empleados ò funcionarios pùblicos, que hayan estàdo ò estén suspensos de sus destinos por cualesquiera causa, han tenido i tienen derecho à gozar mientras dure ó haya durado el juicio de una tercera parte del sueldo.

Dado en Bogotà, à 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, à 5 de junio de 1834.
Ejecútese i publìquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L.S.)

Por S. E. el presidente de la República.--El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

DECRETO

CONDONANDO DEUDAS ATRASADAS A LOS INDÍJENAS.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso

Vista la esposicion que el pòder ejecutivo hace al congreso en su mensaje de 1.º de marzo ùltimo, sobre que algunos indíjenas no han podido satisfacer las cuotas que les cupieron por la contribucion personal de indíjenas;

DECRETAN.

Art. ùnico. Se condona à los indíjenas de la República la deuda que hayan causado, en razon de la contribucion impuesta en 1828, con el nombre de contribucion personal de indìjenas.

Dado en Bogotà, à 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 22 de julio de 1834.
Ejecútese i publìquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L.S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica i por enfermedad del secretario de hacienda.--El del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

APROBANDO UN CONVENIO CON LA CASA DE ORFORD, GRICE I COMPAÑIA.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Visto el convenio celebrado por el secreario de Estado del despacho de hacienda en 20 de noviembre de 1833 autorizado al efecto por el poder ejecutivo, con Enrique Grice miembro de la casa de Orford, Grice i compañia i à nombre de ella, que fué aprobado por el mismo poder ejecutivo en 21 de los mismos mes i año, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:--

"Celebrado entre el secretario de hacienda i Enrique Grice, sobre el reconocimiento i pago de las cantidades reclamadas por Orford, Grice i compañia, por el capital valor de los efectos que en 1831 se embargaron à dicha compañia en las provincias del antiguo departamento del Cauca, i fueron aplicados à los gastos del restablecimiento del gobierno lejitimo i otros del servicio público, i de los daños i perjuicios que en consecuencia de tal embargo i aplicacion se han seguido à la compañia."--

"Francisco Soto, secretario de hacienda del gobierno de la Nueva Granada, à nombre de dicho gobierno, en virtud de la autorizacion que se me ha concedido por el decreto de 9 de octubre último para entrar en una transaccion con Orford, Grice i compañia, sobre el reconocimiento i pago de las cantidades que la dicha compañia reclama como valor de los efectos que se le embargaron en 1831, en las provincias del antiguo departamento del Cauca, i fueron aplicadas à los gastos de la division que obraba à las òrdenes de los jenerales José Maria Obando i José Hilario Lopez, en favor del restablecimiento del gobierno lejitimo ò à cualquiera otro del servicio público, i Enrique Grice, à nombre i como socio de los mencionados Orford, Grice i compañia; con el objeto de arreglar el reconocimiento i pago de las cantidades que dichos Orford, Grice i compañia reclaman por el valor de los predichos efectos i por los daños i perjuicios que se les han seguido en consecuencia de habérseles privado de ellos: despues de repetidas conferencias, en que se han examinado todos los documentos relativos à este negocio que se han presentado al gobierno i existen en la secretaria de hacienda, las liquidaciones é informes de la tesorería jeneral, i en que se han hecho las deducciones que eran justas à los cargos presentados por la compañia; i despues de haberse examinado el asunto en presencia de los señores tesoreros jenerales, i dàdose cuenta al consejo de gobierno de las proposiciones del representante de la compañia, i de las objeciones hechas à ellas, tanto por el secretario

de hacienda, como por los dichos tesoreros jenerales; hemos convenido i convenimos en los artículos siguientes.--

Art. 1.º El gobierno de la Nueva Granada reconoce à favor de Orford, Grice i compañia la suma de ciento veinticinco mil setecientos nueve pesos medio real, por todos los cargos que dichos Orford, Grice i compañia hacen, hagan i puedan hacer al mencionado gobierno, por el valor de los efectos de la pertenencia de la compañia ò que se han reclamado como tales, que fueron embargados en las provincias del antiguo departamento del Cauca en el año de 1831, despues de la batalla de Palmira, i aplicados à los gastos de la division que à las òrdenes de los jenerales José Maria Obando i José Hilario Lopez contribuyó al restablecimiento del gobierno lejitimo, ò à cualesquiera otros del servicio público, i por los daños i perjuicios que la compañia reclame ó pueda reclamar en cualquier tiempo contra el gobierno de la Nueva Granada, como ocasionados por el dicho embargo i aplicacion. La compañia hizo al gobierno, en la cuenta que le presentó i existe en la secretaria de hacienda, el cargo liquido de ciento cuarenta i cuatro mil ciento cuarenta i ocho pesos dos i cuartillo reales, i los correspondientes intereses de esta suma, i los perjuicios que pudieran calcularse por el tiempo en que la compañia estuviese privada de su capital, i ademas hizo por separado la misma compañia, el cargo de dos mil setenta pesos por el valor de unas platinas de fierro que pagó à las personas que las habian comprado de los ajentes del gobierno, segun el avalúo que se hizo de ellas; de manera que el cargo total que la dicha compañia hace al gobierno, es de ciento cuarenta i seis mil doscientos diez i ocho pesos dos i cuartillo reales, i los intereses i perjuicios que pudieran calcularse por el tiempo en que la mencionada compañia estuviese privada de este capital. Esta suma, en virtud de las deducciones que convino hacer el representante de la compañia, oidas las observaciones del secretario de hacienda i de los tesoreros jenerales, ha quedado reducida à la espresada de ciento veinticinco mil setecientos nueve pesos medio real, que proviene de las partidas siguientes: la tesorería jeneral liquidó la cantidad de ciento cuatro mil ciento setenta i cuatro pesos cinco reales, por el valor total dado à los efectos tomados en Cali i algunos otros puntos del antiguo departamento del Cauca; i deducidos de esta suma tres mil cuatrocientos cincuenta i siete pesos cinco i tres cuartillos reales devueltos à la compañia en tabaco de la factoría de Palmira i en dinero, queda reducida à cien mil setecientos diez i seis pesos siete i cuartillo reales, i es la que se imputa en la deuda que ahora se reconoce: calculados los perjuicios que se han seguido à la compañia por el interés que podia haber ganado este capital al respecto del seis por ciento anual, desde 15 de febrero de 1831 hasta el 15 de noviembre de 1833, en que hemos convenido fijar el tiempo hasta

el cual se reclamen los perjuicios, se imputan en la misma deuda diez i seis mil seiscientos quince pesos cuatro i tres cuartillos reales: por los efectos que se tomàron à la compañia en el sitio de las Hojas, se ha convenido en fijar el valor capital de once mil trescientos diez i seis pesos siete i tres cuartillos reales, que son los que se incluyen en la mencionada deuda: por los perjuicios que se han seguido à la compañia en dos años, por razon del interés al seis por ciento anual que podia haber ganado este capital, se incluyen en la misma deuda mil trescientos cincuenta i seis pesos medio real; i se calculan los perjuicios en dos años, por no saberse positivamente el dia en que se tomaron los dichos efectos en las Hojas: por el valor de las platinas de fierro se ha convenido imputar en la deuda que se reconoce la cantidad de quinientos pesos: estas partidas, à saber,

la primera. . . .	100,7.6 7 1/4
la segunda. . . .	16,6.5-4 3/4
la tercera. . . .	11,3.6-7 3/4
la cuarta. . . .	1,356- 1/2
la quinta. . . .	500-
Suman. . .	130,505-4 1/4

Deducidos cuatro mil setecientos noventa i seis pesos tres i tres cuartillos reales, valor de la alcabala que debieron pagar los efectos, queda la suma liquida de ciento veinticinco mil setecientos nueve pesos medio real, que es la deuda que por el presente convenio reconoce el gobierno de la Nueva Granada à favor de Orford, Grice i compañia.

Art. 2.º El gobierno de la Nueva Granada mandará pagar à Orford, Grice i compañia la dicha suma de ciento veinticinco mil setecientos nueve pesos medio real de la manera siguiente: veinticinco mil pesos en derechos de importacion de los que cause la compañia en los puertos marìtimos de la Nueva Granada, para lo cual el gobierno, por medio de la tesorería jeneral, espedirá en favor de dicha compañia documentos, no endozables, por los espresados veinticinco mil pesos; i estos documentos se recibiràn en las aduanas como dinero efectivo hasta por el valor de las siete octavas partes de los derechos de importacion que cause la compañia, pues la octava parte de dichos derechos debe satisfacerse en dinero ò documentos de la deuda radicada, conforme al artículo 4.º de la lei de 4 de enero de 1842: cinco mil pesos en dinero, por la tesorería jeneral, en cada uno de los meses de julio i agosto de 1844, entendiéndose que de los cinco mil pesos pagaderos en el primer mes, mil trescientos cuarenta i tres pesos cuatro i tres cuartillos reales deben ser en onzas de oro, de à diez i seis pesos cada una, por haberse recibido esta suma en las mismas onzas de oro por las oficinas del gobierno, i el resto de los cinco mil pesos en moneda de plata corriente: i los noventa mil setecientos nueve pesos

medio real restantes, cuatro mil pesos en cada mes, por la tesorería jeneral en moneda de plata corriente, empezando desde setiembre de 1834.

§.° único. Sin perjuicio del pago de estos cuatro mil pesos en cada mes en esta capital en moneda de plata corriente, el gobierno de la Nueva Granada conviene en abonar à la compañia, à cuenta tambien de los noventa mil setecientos nueve pesos medio real, la cantidad de dos mil pesos mensuales en derechos de importacion, desde el mes siguiente al en que se hayan acabado de amortizar los veinticinco mil pesos que segun este artículo se ofrecen pagar en los mismos derechos. Para que se verifique el abono de dichos dos mil pesos en cada mes en derechos de importacion, el gobierno espedirá, por medio de la tesorería jeneral, documentos no endozables para aquellas aduanas marítimas para donde los solicite la compañia, por el valor de los espresados dos mil pesos; i dichos documentos serán admitidos en las espresadas aduanas como dinero efectivo hasta por el valor de las siete octavas partes de los derechos de importacion que cause la compañia, pues la octava parte de estos mismos derechos debe pagarse de la manera que queda prevenido en este artículo.

Art. 3.° I conviene el gobierno de la Nueva Granada, si el estado del tesoro nacional lo permitiere, en mandar pagar por la tesorería jeneral en esta capital à la compañia una suma mayor, en aquellos meses en que fuere posible, que los cuatro mil pesos que, segun el artículo anterior, deben pagarse mensualmente en dinero à la misma compañia. I la compañia se compromete à pagar al gobierno un interés al respecto de un seis por ciento anual por las cantidades en dinero que, à mas de los cuatro mil pesos mensuales tambien en dinero, pague à la espresada compañia. Este interés, al respecto del seis por ciento anual, por las cantidades que se paguen à la compañia en dinero à mas de los dichos cuatro mil pesos, se calculará por las cantidades que se paguen sobre los cuatro mil pesos en dinero, en razon del ùltimo plazo dentro del cual acabaria de pagar el gobierno, segun los términos estipulados en el artículo anterior, i no sobre el plazo corrido hasta el dia de la entrega del dinero, cuyo pago se anticipa. I se compromete el gobierno de la Nueva Granada à abonar à la compañia un interés al respecto de un cuatro por ciento anual, en razon de los plazos en que debe hacer los pagos i por la cantidad que por el artículo anterior ofrece pagar en dinero à la compañia en cada mes; i el valor de este interés se entregará à la compañia el mismo dia que se le entregue por la tesorería jeneral la suma que lo causa. I conviene ademàs el mismo gobierno en pagar à la compañia un interés, à razon de un seis por ciento anual, por el capital cuyo pago demore por mas tiempo que el estipulado, desde el dia en que empiece la demora, con declaracion de que nunca debe pagar interés por los intereses vencidos, i que cesa el del cuatro por ciento estipulado en este artículo, desde el dia en que empiece à correr el

del seis. I la compañia ofrece ocurrir á la tesorería jeneral el dia en que deben hacerse los pagos, segun lo estipulado en el artículo anterior, à recibir la suma correspondiente à cada uno de dichos pagos i su respectivo interés; i si por omision de la compañia no se hicieren los pagos el dia estipulado, el gobierno no queda en este caso obligado à pagar interés ninguno por la demora.

§.° 1.° El interés del cuatro por ciento anual que el gobierno de la Nueva Granada conviene en pagar à la compañia, por cada una de las sumas que ofrece pagar en dinero en cada mes, lo mismo que el interés á razon de un seis por ciento anual que ofrece por el tiempo que pueda demorar los pagos mensuales, no se entiende sobre diez i siete mil novecientos setenta i un pesos cinco i cuartillo reales que importa la suma total de lo que se abona por perjuicios en razon del tiempo que la compañia ha estado privada del capital valor de los efectos, pues se ha estipulado que sobre esta cantidad no debe pagarse ningun premio. I para evitar cualesquiera dudas se conviene que dichos diez i siete mil novecientos setenta i un pesos cinco i cuartillo reales se consideren incluidos en el primer pago que hace el gobierno à la compañia en documentos abonables en derechos de importacion, por la suma de veinticinco mil pesos, los cuales no devengan interés ninguno.

§.° 2.° El interés al respecto del cuatro por ciento anual que debe pagar el gobierno hasta el dia en que debe verificar los pagos en dinero, i el interés de un seis por ciento anual que ha de abonar la compañia en caso de anticiparle algunos pagos en dinero, lo mismo que el interés al respecto de un seis por ciento anual, en caso de demorar los pagos por mas tiempo que el estipulado, no se entienden respecto de los dos mil pesos que deben abonarse mensualmente en derechos de importacion, luego que se hayan amortizado los veinticinco mil de que habla el paràgrafo anterior. Respecto de estos dos mil pesos se ha convenido que el gobierno abonará á la compañia un interés à razon de un cuatro por ciento anual, sobre la cantidad de dichos dos mil pesos, hasta el dia en que la tesorería jeneral espida el documento por dichos dos mil pesos que deben abonarse en derechos. I la compañia renuncia al derecho que pudiera tener à que se le abonase un interés à razon de medio por ciento mensual, en el caso de pagar anticipadamente los derechos de importacion con los documentos que se le espidan abonables en dichos derechos, segun lo estipulado en este convenio; i se compromete à pagar los mencionados derechos en cualquier tiempo, dentro de los plazos que para ello conceden las disposiciones vijentes, sin exijir abono ni interés alguno por el pago que de los mismos derechos haga con los mencionados documentos.

Art. 4.° El gobierno de la Nueva Granada pedirà informes à la

aduana de Cartajena, por donde asegura el representante de la compañ a que se hizo esclusivamente la importacion de los efectos, sobre si se pagaron los derechos de importacion de los dichos efectos, que despues se introdujeron al Cauca i han dado oríjen à esta reclamacion: i si de estos informes resulta que en el todo ó parte no se satisficieron los derechos, conviene la compañia en que la cantidad à que alcancen dichos derechos se deduzca de la que ahora se reconoce à favor de la espresada compañia; i conviene ademas la compañia en perder el valor de los efectos que, segun los dichos informes, resulte que no han pagado los derechos; i la suma à que dicho valor alcance, segun las valuaciones que han servido para el reconocimiento de la deuda, se deducirà tambien de la que por el presente convenio se reconoce.

Art, 5.º Los plazos para el pago de los intereses de que habla el artìculo 3.º i sus paràgrafos, empezarán á contarse desde el dia en que el poder ejecutivo mande ejecutar el decreto en que el congreso dé su aprobacion à este convenio.

Art. 6.º I para que en ningun tiempo puedan hacerse reclamaciones contra el gobierno de la Nueva Granada, ni por el valor de los efectos que han dado motivo para este convenio, ni por los perjuicios que á cualesquiera personas se hayan seguido con el embargo i aplicacion de ellos à los gastos del restablecimiento del gobierno lejìtimo, la compañia se compromete à dar por concluido enteramente este negocio por el presente convenio, i à responder à los particulares por los perjuicios de cualquiera clase que reclamen por el dicho embargo i aplicacion de los efectos. I el gobierno de la Nueva Granada declara que no oirá ninguna clase de solicitudes i reclamaciones, ni por el valor de los dichos efectos, ni por los perjuicios que de su embargo i aplicacion se hayan seguido à cualesquiera personas; pues por el presente convenio queda arreglado el pago del valor de los efectos i la indemnizacion de los perjuicios reclamados por la compañia, que es la única que ha probado con documentos legales que tiene derecho à exijir dicho pago é indemnizacion.

Art. 7.º El presente convenio se someterà à la aprobacion del poder ejecutivo de la Nueva Granada, i no tendrá fuerza ninguna hasta que haya obtenido la de este i la del congreso del Estado, à quien se darà cuenta en su próxima reunion.

Art. 8º Si el convenio no fuere aprobado por el congreso, la compañia se reserva todos sus derechos para reclamarlos ante quien corresponda.

En fé de lo cual, de que asi lo hemos convenido, de que damos por enteramente concluido este negocio, i para que en ningun tiempo pueda hacerse reclamacion alguna acerca de él al gobierno de la Nueva Granada, ni ante ningun tribunal, juzgado ò autoridad, firmamos dos de un tenor en

la ciudad de Bogotá, capital de la Nueva Granada, à veinte de noviembre del año del Señor de 1833-23 de la independencia.

Francisco Soto. *Enrique Grice*

Bogotá 21 de noviembre de 1833-23.

Aprobado.

SANTANDER.

Por impedimento del secretario de hacienda.--El del interior i relaciones esteriores.

Lino de Pombo.

DECRETAN.

Prestar como prestan su aprobacion en todas sus partes al convenio preinserto.

Dado en Bogotá, à 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clìmaco Ordoñez.

DECRETO

PROROGANDO EL PRIVILEJIO PARA LA APERTURA DEL CAMINO DE BARRAGAN.

El Senado i Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Vista la solicitud de José María Cansino, en que pretende se le prorogue el término concedido por el decreto de 22 de febrero de 1832, en el privilejio de abrir un camino del Chaparral al valle del Cauca.

DECRETAN.

Art. único. Se concede à José María Cansino un año mas de tiempo, contado desde 1.° de agosto de 1834, para la apertura del camino de Barragan del Chaparral al valle del Cauca para lo cual se le concediò privilejio con fecha 22 de febrero de 1832.

Dado en Bogotà, à 28 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clìmaco Ordoñez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, 2 de junio de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

(L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.-El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

ASIGNANDO SUELDO A LOS PROMOTORES FISCALES ECLESIASTICOS.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

En vista de la comunicacion del secretario del interior de 20 del ùltimo marzo, à que acompaña varias reclamaciones que se han hecho sobre los derechos que deban gozar los promotores fiscales eclesiàsticos.

CONSIDERANDO:

1.° Que es mui justo que estos empleados disfruten de un salario correspondiente al trabajo que tienen en sus destinos: i

2.° Que este salario debe asignarse en razon de los lugares, diversas circunstancias i categorìa de los diversos obispados;

DECRETAN.

Art. 1.º Los promotores fiscales de las curias eclesiàsticas del Estado disfrutaràn de la asignacion que sigue. El de Bogotà trescientos pesos. El de Cartajena doscientos pesos. El de Santamarta doscientos. El de Panamà doscientos. El de Popayan doscientos. El de Antioquia doscientos.

Art. 2.º El sueldo de que habla el artículo anterior se tomará respectivamente de la masa de diezmos de cada diòcesis.

Art 3.º Los promotores fiscales eclesiásticos no cobraràn ningun derecho.

Dado en Bogotá, à 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael María Vasquez.

Bogotà, 4 de junio de 1834.
Ejecùtese i publìquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.--El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

CREANDO EL CANTON DE LA CIENEGA EN LA PROVINCIA DE SANTAMARTA.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que es una de las atribuciones que por el artículo 74 de la constitucion se confieren al congreso, la de crear nuevos cantones con informe del poder ejecutivo, que oirà el de las càmaras de provincia: previos estos requisitos,

DECRETAN.

Art. 1.º Se crea un nuevo canton en la provincia de Santamarta, compuesto de los siguientes distritos parroquiales; San Juan Bautista de la Ciénega, Pueblo viejo, Fundacion, Pivijai i Medialuna en la montaña, con los retiros, pesquerias i salinas contenidos en sus limites.

Art. 2.º La cabecera del espresado canton serà la del distrito parroquial de San Juan Bautista de la Ciénega, que se erije en villa.

Dado en Bogotà à 28 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clìmaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 2 de junio de 1834.
Ejecùtese i publìquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.--El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

RELATIVO AL DECRETO PONTIFICIO SOBRE ERECCION DEL OBISPADO AUSILIAR EN CASANARE.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Visto el decreto pontificio, dado en Roma el 10 de diciembre de 1833, por el cual el Santo Padre Gregorio XVI establece de un modo perpetuo en la diòcesis de Bogotá un obispo titular *in partibus infidelium* que resida en la provincia de Casanare, ausiliar del metropolitano, igualmente que la resolucion del poder ejecutivo de 3 del corriente mes i año: i

CONSIDERANDO:

1.º Que el establecimiento del citado obispo ausiliar del metropolitano de Bogotà con residencia en Casanare, es conforme à lo dispuesto en la lei de tres de mayo de 1833, que fué oportunamente presentada à la curia apostòlica por el encargado de negocios de la Nueva Granada cerca de S. S.

2.º Que la facultad que concede el romano pontífice al arzobispo de esta metrópoli de suplicar, todas las veces que vacare el destino de obispo ausiliar, en favor de un eclesiàstico recomendado por sus méritos i cualidades, para encargarlo de aquel ministerio, es contraria à la lei de patronato, i opuesta á la soberanìa i prerogativas de la nacion;

DECRETAN.

Art. único. El mencionado decreto pontificio tendrà su cumplimiento, con escepcion de la facultad espresada en el artículo 2.° de la parte motiva; sin que las palabras *data archiepiscopo facultate, quoties hoc officium vacare contigerit, supplicandi pro viro ecclesiastico meritis et qualitatibus commendato, qui in id muneris adsciscendum ipse censuerit*, cuya traduccion literal es la siguiente: *dada facultad al arzobispo, todas las veces que llegare à vacar este destino, de suplicar por un eclesiàstico recomendado por sus méritos i cualidades, à quien él mismo considerare apto para encargarle de este ministerio*, puedan surtir ningun efecto, ni alegarse para nada en juicio ni fuera de él, ni aplicarse por ninguna autoridad, juez ò tribunal de la República, à cuyo fin seràn suplicadas en la forma acostumbrada.

Dado en Bogotà, á 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clìmaco Ordoñez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà à 10 de junio de 1834.
Ejecùtese i publiquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L.S.)

Por S. E. el presidente de la República.--El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

LEI
SOBRE DERECHOS DE IMPORTACION.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Deseando asegurar los mayores rendimientos de las aduanas, de una manera compatible con los intereses de los particulares, i evitar los inconvenientes que ha producido en su pràctica la lei de 13 de junio de 1833 sobre derechos de importacion;

DECRETAN.

Art. 1.° Desde el dia que señale la presente lei, se cobraràn conforme à ella en los puertos marítimos, secos i de rios de la Nueva Granada habilitados para el comercio esterior, los derechos de importacion conocidos con este nombre por las leyes de la República, i que se han estado cobrando desde 1.° de octubre de 1833 conforme á la lei de 13 de junio del mismo año.

§.° único. Los demas derechos conocidos con diferentes nombres i establecidos por leyes vijentes, continuaràn cobrándose con arreglo à las mismas leyes en que se hallan establecidos.

Art. 2.° Desde el dia en que haya de ejecutarse esta lei pagaràn por cada tonelada cuatro reales los buques nacionales, i ocho reales los buques estranjeros que entren en los puertos de la Nueva Granada procedentes de puertos estranjeros.

Parágrafo 1.° Tanto los buques nacionales como los estranjeros procedentes de puertos estranjeros, que hayan entrado en cualquiera de los puertos de la Nueva Granada con el objeto de dejar en él parte de su cargamento, ò todo él, i que despues sigan á otro puerto habilitado de la Nueva Granada, bien con parte del cargamento, bien en lastre ó con efectos de esportacion, solamente pagarán el derecho de tonelada en el primer puerto donde hubieren entrado, i no lo pagarán en los otros en donde entraren.

Parágrafo 2.° Los buques nacionales que no escedan de veinte toneladas, i que procedan de puertos estranjeros, no pagarán derecho alguno de tonelada.

Parágrafo 3.° Los buques nacionales i estranjeros pagaràn el derecho de tonelada que espresa el artículo 2.°, siempre que no pasen de cien toneladas. Los que escedan de este número hasta trescientas toneladas pagarán por el esceso sobre el primer ciento á razon de dos reales los primeros, i cuatro reales los segundos por cada tonelada. De mas de trescientas toneladas pagarán por el esceso á razon de un

real los buques nacionales i dos reales los estranjeros, por cada tonelada.

Art. 3. ° Solamente los buques nacionales pueden hacer el comercio de cabotaje, i los dichos buques cuando se ocupen en hacer este comercio no pagarán ningun derecho de tonelada, anclaje, visita, ni otro de los conocidos de puerto que afectan precisamente al buque i no á las mercancias, á escepcion del práctico si lo pidieren.

Art. 4. ° Los buques balleneros que vengan á Panamà para refrescarse i proveerse de víveres, no pagaràn derecho alguno de anclaje ni de tonelada.

Art. 5. ° Para la cobranza de los derechos de importacion de los efectos del producto natural, i manufacturas de paises estranjeros, que se introduzcan por los puertos de la Nueva Granada, se dividirán dichos efectos en las clases siguientes.

1. ª Relojes de oro i plata, joyas i piedras finas, muebles i utensilios de oro i plata, herramientas é instrumentos de artes i oficios, cera i esperma no manufacturadas, alquitran, brea, cordajes, cables, jarcia, anclas i cadenas para buques, lona para velas, i la clavazon de fierro i cobre para construir buques i embarcaciones menores, galones i gazas de oro i plata, encajes de seda, de lino, càñamo i algodon, olanes batistas i clarines, pañuelos, velos, chales, mantillas i chales de punto de tul ó blonda sin hacer, trajes sin hacer de olan batista bordados, i pañuelos de olan batista lisos i bordados.

2. ª Papel de todas clases, telas i tejidos de algodon, lino, lana, càñamo, seda i estambre, la seda en bruto ò preparada, i camisas de punto de lana ó punto de algodon.

3. ª Quincallería, mercerìa, loza, porcelana, vidrios i cristales de toda clase, jabones i aceites que no sean perfumados, i toda especie de drogas i medicinas que no estén gravadas con un derecho especifico.

4. ª Cuadros, láminas i papel pintado para adornos de casas, abanicos, plumas i flores artificiales, guantes, joyas falsas i juegos de niños.

5. ª Muebles i utensilios de cobre, bronce, plomo, acero i hoja de lata, arañas, bombas, fanales i guardabrisas, làmparas griegas i espejos, paraguas i quitasoles, esencias, perfumes, aguas de olor, aceites i jabones perfumados.

6. ª Cera, sebo i esperma manufacturados, frutas secas i en caldo, aceitunas, alcaparras, encurtidos i comestibles de todas clases, muebles de casa que no estén gravados con un derecho específico, pieles curtidas, orégano, pimienta i toda clase de especerìa.

Art. 6. ° Los efectos comprendidos en la primera clase, importados en buques nacionales, pagaràn un doce por ciento, i en buques estranjeros un diez i siete por ciento.

Art. 7. ° Los efectos comprendidos en la segunda clase, importados

en buques nacionales, pagaràn un quince por ciento, i en buques estranjeros un veinte por ciento.

Art. 8. ° Los efectos comprendidos en la tercera clase importados en buques nacionales pagaràn un diez i ocho por ciento, i en buques estranjeros un veinte i tres por ciento.

Art. 9. ° Los efectos de la cuarta clase importados en buques nacionales pagaràn un veinte i uno por ciento, i en buques estranjeros un veinte i seis por ciento.

Art. 10. Los efectos de la quinta clase importados en buques nacionales pagarán el veinte i cuatro por ciento, i en buques estranjeros el veinte i nueve por ciento.

Art. 11. Los efectos de la sesta clase importados en buques nacionales, pagarán un veinte i siete por ciento, i en buques estranjeros un treinta i dos por ciento.

Art. 12. Los efectos no mencionados en esta lei pagaràn sobre el aforo que les dé el arancel, ò los peritos en su caso, veinte i cinco por ciento cuando se introduzcan en buques nacionales, i treinta por ciento si la introduccion se hiciere en buques estranjeros.

Art. 13. Los derechos asignados á las seis clases espresadas se cobrarán sobre los precios en que el arancel estime los efectos ò mercaderías. No estando estas comprendidas en él, se cobrarán sobre el precio en que las estimen dos avaluadores intelijentes, nombrados uno por el administrador de la aduana, i otro por el interesado. Si los avaluadores no convinieren en el precio, ellos mismos nombrarán un tercer avaluador, i se tendrá por precio de las mercancías aquel en que convinieren dos de los avaluadores. Los dos avaluadores en su caso, i el tercero en el suyo, deberán fijar el precio de los efectos ya conocidos, segun los precios corrientes en la plaza cuando se vende al contado i por cualquiera clase de moneda corriente. A los efectos no conocidos se les fijará su precio sobre el principal de factura, recargado con un veinte por ciento.

Paràgrafo único. A falta de comerciantes en la aduana de Matuntubo podrán ser nombrados avaluadores los dependientes de la misma aduana, i terceros en discordia en caso de que la hubiere entre los avaluadores.

Art. 14. No se hará diferencia alguna para el pago de los derechos de importacion en razon de la procedencia de los buques, sea que estos vengan de Europa, de Asia, de los Estados Unidos, ò de las colonias europeas en América.

Art. 15. A los efectos estranjeros que se introduzcan por los puertos sècos ò de rios se les cobraràn los derechos establecidos en los artículos anteriores, como si hubiesen sido importados en buques estranjeros,

à menos que acrediten, con certificacion de los jefes de la aduana de puerto á donde llegò el buque, la naturaleza de este, que entonces se les concederá el beneficio que establece esta lei.

Art. 16. Cada dos años se reformarà el arancel por el poder ejecutivo en las partes que sea necesario, oyendo à los administradores de aduana asociados de dos comerciantes de cada puerto habilitado nombrados por el gobernador; pero cada año podrán señalarse en el dicho arancel valores á los efectos que se conozcan i no los tengan: i el arancel reformado rije en todas las aduanas, para el cobro de los derechos de importacion, seis meses despues del dia en que haya sido aprobada la reforma por el poder ejecutivo.

Art. 17. Pagaràn el derecho específico que á cada uno se asigna los siguientes efectos.

Acero no manufacturado, quintal doce reales.
Aguardiente de uva de diez i ocho grados, la docena de botellas treinta i seis reales.
El mismo, cuando baje ó esceda de diez i ocho grados, pagarà el derecho que proporcionalmente le corresponda segun su grado mas alto ó mas bajo, tomando por término de la proporcion el derecho aqui asignado.
El mismo i de los mismos grados en cualquier otro embase, la arroba treinta reales.
El mismo, cuando baje ó esceda de dichos diez i ocho grados, pagarà el derecho que proporcionalmente le corresponda, tomando por término de la proporcion el derecho de treinta reales establecido.
Ajos, el quintal cuarenta i ocho reales.
Aparadores para porcelana, uno sesenta i cuatro reales.
Aceite de palmacristi, docena de botellas, veinte i cuatro reales.
El mismo en otro embase, arroba veinte reales.
Aceite de linaza, docena de botellas, treinta i seis reales.
El mismo en otro embase, arroba treinta reales.
Arroz, el quintal diez i seis reales.
Aceite de nueces, una docena de botellas treinta reales.
Idem en otro embase, una arroba veinte i cuatro reales.
Aparadores de madera ò sideboards, uno doscientos reales.
Botas i medias botas, un par veinte i cuatro reales.
Borcegules de todas clases, para hombres i mugeres, un par diez i seis reales.
Idem para niños, un par ocho reales.
Butaques, uno treinta i dos reales.
Bateria de cocina de barro vidriado ó sin vidriar, docena de piezas, veinte i cuatro reales.
Baules finos con mercancias, uno, veinte i cuatro reales.
Baules ordinarios con mercancías, uno ocho reales.
Baules finos vacios, uno, treinta i dos reales.

Baules ordinarios vacios, uno, diez i seis reales.
Basquiñas ó sayas hechas, una ochenta reales.
Cerveza, docena de botellas doce reales.
Idem en otro embase, arroba ocho reales.
Cidra, docena de botellas doce reales.
La misma en otro embase, arroba ocho reales.
Cobre en galàpagos, quintal treinta i dos reales.
Cobre en planchas ó làminas, quintal veinte i cuatro reales.
Camisas hechas para hombre, mujer ó niño, de tela fina, bordadas ó sin bordar, una diez i seis reales.
Camisas ordinarias para hombre, muger ó niño, docena noventa i seis reales.
Carne de vaca, quintal diez i seis reales.
Carne de puerco, quintal veinte i cuatro reales.
Cominos, quintal, cuarenta i ocho reales.
Casacas, una, ochenta reales.
Chalecos hechos de paño, casimir, terciopelo ò seda aunque sea tramada, uno, veinte i cuatro reales.
Chalecos hechos de otro jénero, uno, diez reales.
Chaquetas de paño ó casimir, una treinta i dos reales.
Chaquetas de otro jénero, una veinte reales.
Capas, capotes ó capotones, de paño ò casimir, con terciopelo ó sin él, uno ciento cincuenta reales.
Capas, capotes ò capotones de cualquier otro jénero, uno cuarenta reales.
Casacas bordadas de oro ó plata, una doscientos reales.
Calzones cortos ó largos de paño, casimir ó seda aun cuando sea tramada, uno veinte i cuatro reales.
Calzones de cualquiera otra tela, uno quince reales.
Cómodas para ropa, una doscientos reales.
Cómodas con escribanìas de cualquiera clase, una doscientos cuarenta reales.
Cómodas con espejo ó con estante para libros, una doscientos ochenta reales.
Canapés de todas clases, uno trescientos reales.
Cachuchas con vicera ó sin ella, con bordados ó galones, una cuarenta i ocho reales.
Las mismas sin bordados ni galones, una treinta reales.
Caoba de Haití i de Honduras, el codo cúbico, diez i seis reales.
Camas sin colgadura, una, trescientos reales.
Las mismas con colgadura i adornos, una cuatrocientos reales.
Carruajes de dos ruedas i dos asientos, uno cuatrocientos reales.
Carruajes de mas de dos asientos, quinientos reales.
Idem de cuatro ruedas i de dos asientos, seiscientos reales.
Idem de cuatro ruedas i mas de dos asientos, ochocientos reales.
Cebollas un quintal, cuarenta i ocho reales.
Dormanes bordados de oro ò plata, uno ciento cincuenta reales.
Dormanes bordados de seda, uno cien reales.
Dulces, una libra cuatro reales.
Escaparates de qualquiera madera, uno doscientos reales.

Esteras de todas clases, la vara cuadrada, dos reales.
Fierro en barras cabilla ó planchuela, quintal ocho reales
El mismo labrado, treinta i dos reales-
Galleta ó bizcocho, un quintal, sesenta i cuatro reales.
Harina de trigo, el barril de siete à ocho arrobas netas, treinta i dos reales.
Medios barriles en la misma proporcion, diez i seis reales.
Hamacas de lino, càñamo i algodon, una cincuenta reales.
Hoja de lata en làminas, cada doscientas veinte i cinco hojas ocho reales.
Jamones, un quintal treinta i dos reales.
Jabon de resina, cebo ó aceite, quintal cuarenta i ocho reales.
Ladrillos de barro vidriados ò sin vidriar, el millar cien reales.
Los mismos en jaspe, el ciento treinta i dos reales.
Licores, el mismo derecho que los aguardientes de uva.
Levitas de paño ò casimir, una cien reales.
Levitas de cualquier otro jénero, una cuarenta reales.
Manteca de vaca ó mantequilla, un quintal cuarenta i ocho reales.
Mesas de madera, una sesenta i cuatro reales.
Mesas de màrmol, una doscientos reales.
Monturas sin arneses para ambos sexos, una cincuenta reales.
Las mismas con arneses, setenta i cinco reales.
Menestras no prohibidas, quintal, veinte i cuatro reales.
Maleteras vacias, una diez i seis reales.
Mantas ó fresadas de ocho cuartas ó de menos de ocho cuartas, una tres reales.
Mantas que cubren los fardos, una dos reales.
Naipes, cada juego, un real.
Pescado salado seco, el quintal cincuenta reales.
El mismo en salmuera, quintal, cincuenta i cuatro reales.
Polvo sutil de tabaco, una libra cuatro reales.
Pólvora, quintal, ochenta reales.
Peinetones de carei, uno veinte i cuatro reales.
Idem de concha ò caguamo, uno doce reales.
Quesos, el quintal, cien reales.
Rapé, una docena de botellas cuarenta i ocho reales.
Peineticas de cachumbo de carei, docena de pares diez i seis reales.
Idem de concha ò caguamo, ocho reales.
Sagú, la libra, dos reales.
Sal estranjera, quintal ocho reales.
Idem de Venezuela i Ecuador, quintal cuatro reales.
Sillas de todas clases i figuras, una docena noventa i seis reales.
Sombreros de paja, con esclusion de los de jipijapa, uno ocho reales.
Sombreros de pelo de todas clases i tamaños, uno doce reales.
Tejas de barro, el ciento, diez i seis reales.
Trajes hechos para muger de cualquier tela, uno ciento cuarenta i cuatro reales.

Trajes de niños i niñas sin bordar, uno veinte i cuatro reales.
Idem bordados, uno setenta i dos reales.
Vinagre en botellas, una docena seis reales.
Idem en otro embase, una arroba cuatro reales.
Vino tinto, docena de botellas cuatro reales.
Idem en otro embase, una arroba cuatro reales.
Los demas vinos, docena de botellas ocho reales.
Idem en otro embase, arroba seis reales.
Vasijería armada ó desarmada, como bocoyes, pipas i demas piezas hasta barriles, cada arroba de cavidad dos reales.
Zapatos para hombre i muger de todas clases i tamaños, un par diez reales.
Idem para niños, de todos jenéros i tamaños, un par seis reales.
Paràgrafo único.—En los puertos habilitados del Istmo de Panamá se pagarà por derecho específico del quintal de ajos doce reales, del de menestra seis reales, i del de cebollas veinte i cuatro reales.

Art. 18. Los derechos asignados en el artículo anterior se cobraràn si los efectos contenidos en él se introducen en buques nacionales: cuando la importacion se haga en buques estranjeros, se cobrarà ademas un cinco por ciento sobre la cantidad à que monten los derechos asignados.

Art. 19. El reconocimiento i clasificacion de las mercancias se hará inmediatamente despues de concluida la descarga del buque, ò de haber llegado el cargamento à la aduana, en el órden de preferencia en que se hayan presentado las facturas al jefe de la aduana, de manera que el que las haya presentado primero podrà exijir que se le despache primero. Esto no escluye el que se prefiera el reconocimiento i clasificacion de aquellos artículos que no puedan caber, ò que como los combustibles no puedan admitirse en la aduana.

Art. 20. En el acto del reconocimiento de los efectos se irá haciendo la clasificacion de ellos á presencia del interesado ò de quien lo represente, i conforme al arancel.

Art. 21. Cuando el comerciante no se conforme con la clasificacion hecha por la aduana, procederá à hacerla por peritos nombrados por los jefes de la misma aduana i el interesado, del propio modo que se ha prevenido en el articulo 13. Si los jefes de la aduana no convienen en la clasificacion que ellos deben hacer, nombrarán un tercero que haga dicha clasificacion, i esta se tendrà como hecha por la aduana: si los jefes no convinieren en el individuo que ha de servir de tercero en discordia, nombrarán á otro que haga la eleccion, i se tendrá por hecho el nombramiento de tercero luego que lo verifique el nombrado para este objeto.

Parágrafo único. Respecto de la aduana de Matuntubo podràn ser nombrados para peritos de los que habla este artículo, los empleados de la misma aduana.

Art. 22. Dentro de tercero dia, despues de concluido el reconocimiento i la clasificacion de los efectos, se presentará al interesado la cuenta o liquidacion de los derechos que haya causado. En esta cuenta se espresará el valor de los efectos conforme al arancel, i con la separacion de las clases que establece al artículo 5.° de esta lei, i el derecho que á cada clase corresponde con la suma total de ellos, asi como el de alcabala i comercio. El derecho de alcabala se cobrarà sobre el valor de los efectos, segun la estimacion del arancel, con el recargo de un quince por ciento.

Art. 23. Presentada la cuenta de los derechos al comerciante, este tendrà el término de tres dias para revisarla i hacerle las observaciones que le parezcan justas, las cuales presentará al administrador: si los jefes de la aduana las hallaren fundadas, harán las reformas consiguientes.

Art. 24. Si concluidos los tres dias despues de presentada la cuenta i liquidacion de los derechos al introductor, este i los jefes de la aduana no se hubieren convenido sobre alguna ò algunas observaciones hechas á la cuenta, el introductor otorgará siempre los documentos i pagarés de que habla el artículo 26 por la cantidad que sume la cuenta presentada por el administrador, espresando en el pagaré que deja su derecho á salvo para reclamar las partidas que juzgue no conformes à la lei, el cual derecho le quedará espedito.

Art. 25. La reclamacion de que habla el artículo anterior, se harà ante el gobernador de la provincia donde està situada la aduana dentro del perentorio término que tiene el introductor para hacer el último pago de los derechos causados. El gobernador exijirá de la aduana los informes convenientes, i elevará el espediente con ellos al poder ejecutivo, para que dicte la resolucion del caso, que se llevará á efecto precisamente.

Art. 26. Concluido el término de que goza el introductor para examinar la liquidacion que le haya presentado la aduana, otorgarà inmediatamente pagarés á favor de la aduana por la cantidad à que asciendan los derechos, i à los plazos que señala esta lei, los cuales pagarés iràn firmados por el interesado, i como fiadores por dos comerciantes establecidos i arraigados en la plaza, ó por dos propietarios. unos i otros de la satisfaccion de la aduana.

Paràgrafo 1.° Respecto de la aduana de Matuntubo podrá otorgarse la fianza de que habla este artículo en la capital de la provincia, i à satisfaccion de la junta de hacienda.

Parágrafo 2.° Las dos firmas que se exijen de comerciantes arraigados, ò de propietarios, constituyen à los que las prestan fiadores del otorgante. del mismo modo que si fuesen principales pagadores cada uno de ellos de toda la cantidad, i como si estuviesen obligados por escritura pública guarentijia.

Paràgrafo 3.° Los introductores de mercancías que hayan causado los derechos de importacion, otorgarán por lo menos tantos pagarés cuantos sean los plazos que se les concedan para hacer sus pagos, i cada uno de estos pagarés deberá satisfacerse al vencimiento de su respectivo plazo; pero, si la aduana lo exijiese, las cantidades que deben pagarse en los respectivos plazos se dividirán en cantidades diversas, i se otorgarán pagarés por cada una de ellas pagaderos à los respectivos plazos que correspondan à la cantidad dividida.

Parágrafo 4.° Los introductores de mercancías pueden pagar la octava parte de los derechos de importacion que causen en documentos de la deuda flotante radicada en las aduanas, i pagadera conforme al artículo 4.° de la lei de 4 de enero de 1832, i esta octava parte se imputará en la cantidad total á que asciendan los derechos, para la concesion de los plazos que han de concederse.

Paràgrafo 5.° Cuando el introductor que se ha reservado su derecho para reclamar alguna ó algunas partidas contra la cuenta de liquidacion de la aduana, obtenga decision en su favor, la misma aduana en vista de esta decision definitiva le hará inmediatamente la correspondiente rebaja ò devolucion, segun sea el caso.

Art. 27. Cuando se haga por la contaduría jeneral el fenecimiento de las cuentas de las aduanas, se deducirá contra ellas toda cantidad que hayan dejado de cargar en las que forman á los interesados, sin que se les reserve ningun derecho contra estos; i cuando se declare que han cobrado de mas, se decretará la devolucion.

Art. 28. Cuando el introductor sea granadino se le admitiràn por fiadores comerciantes ó propietarios del lugar de su residencia, que de antemano se hayan obligado á responder por mayor cantidad de la que sumen los derechos causados; pero en este caso los fiadores deberàn haber sido abonados previamente por la junta de hacienda de la provincia donde reside el introductor, obligándose á poner de su cuenta, costo i riesgo, en la aduana por donde se hizo la introduccion, las cantidades que adeude aquel al vencimiento de los respectivos plazos, i á pagar un interés de dos por ciento por cada mes de retardo ò demora.

Art. 29. Los plazos que se conceden para pagar los derechos, los cuales deben correr desde el dia en que se presente la cuenta i liquidacion de los derechos al interesado, son los siguientes: tres dias si los derechos no esceden de cincuenta pesos: si los derechos esceden de cincuenta hasta quinientos pesos, treinta dias: si esceden de quinientos pesos à mil, cincuenta dias: de mas de mil à dos mil pesos, à los cincuenta dias la mitad, i la otra mitad à los cien dias: de mas de dos mil à cuatro mil pesos, á los setenta i cinco dias la mitad, i á los ciento cincuenta dias la otra mitad: i de mas de cuatro mil pesos para arriba, à los setenta i cinco dias la tercera

parte, à los ciento cincuenta dias otra tercera parte, i á los doscientos veinte i cinco dias la otra tercera parte.

Art. 30. No pagarán derecho ninguno de importacion los efectos siguientes: los instrumentos de cirujía, de matemáticas, de ciencias naturales, de minería i de los demas ramos de agricultura, inclusos los machetes: los que tengan por objeto la construccion de caminos, la mejora de la navegacion de los lagos i rios, ó las manufacturas domésticas de algodon, lana ò cualesquiera otras: los buques ò botes que se introduzcan para la navegacion de los rios i lagos: los instrumentos i máquinas que necesite para ejercer su profesion el artesano estranjero que venga á establecerse en la Nueva Granada: el pelo de castor i nutria: las plantas i semillas: los libros impresos, cualquiera que sea su encuadernacion, los mapas, imprentas, pinturas, estatuas, colecciones de antigüedad, objetos de historia natural, bustos i medallas. i el oro, plata, platina i demas metales preciosos en pasta ó moneda.

Art. 31. Es prohibida absolutamente la importacion del anís i su esencia, del tabaco en todas sus especies, á escepcion solo del que se introduzca en polvo, del aguardiente de caña i sus compuestos, del azucar de todas clases, de la melaza, el cacao, café i añil. La prohibicion de importar estos efectos se entiende cuando procedan de paises estranjeros; pero no cuando procedan de un puerto de la Nueva Granada para otro mismo del Estado.

Parágrafo único. La prohibicion del anis i su esencia, del azucar, melaza, cacao, café i añil no es estensiva á los puertos del Istmo de Panamá, i dichos artículos podrán introducirse por ellos, bien sea para el consumo interior de los habitantes del Istmo, bien sea de tránsito para el Atlántico ó el Pacífico; pagando empero los correspondientes derechos de importacion en el caso de que se apliquen al consumo de los habitantes de aquella parte de la República.

Art. 32. Todos los efectos que no sean de prohibida importacion podrán introducirse por los puertos habilitados del Istmo de Panamá, sin pagar derecho alguno de importacion, tránsito etc. siempre que los dichos efectos sean destinados para pasarlos, i pasen en realidad del Atlántico al Pacífico ò del Pacífico al Atlántico; pero si los dichos efectos se destinaren al consumo de los habitantes del Istmo, entónces pagarán el derecho de importacion.

Parágrafo 1.° Pueden introducirse en el puerto de Panamá sin pagar derechos de importacion cualesquiera efectos ò mercaderias estranjeras, con el objeto de esportarlas de allí para otros puntos del globo: i dichos efectos ò mercaderias permanecerán depositados en la aduana hasta el dia en que haya de verificarse la esportacion, i los introductores pagarán por derecho de depósito el primer año el tres por ciento, el segundo el dos por ciento, i los demas el uno por ciento, quedando en lo demas sujetos á las disposiciones de la lei de 8 de abril de 1826, las cuales se hacen estensivas al puerto de Panamá en los mismos términos en que está prevenido respecto del puerto de Cartajena por la lei de 21 de marzo de 1832.

Parágrafo 2.° El poder ejecutivo espedirá los reglamentos necesarios para arreglar el modo de admitir los cargamentos que se introduzcan de tránsito del uno al otro mar, i para organizar los puertos de depósito de Panamá, de manera que no se dediquen al consumo interior los efectos depositados en él, sin pagar los correspondientes derechos de importacion.

Parágrafo 3.° El poder ejecutivo fijará un término á los comerciantes para que justifiquen la introduccion de los efectos que pasan por el Istmo, asegurando el pago de derechos sino lo verificasen en dicho plazo.

Art. 33. Las facturas deberán ser presentadas dentro de veinte i cuatro horas despues de haber declarado el capitan su resolucion de descargar; pero hasta el momento de recibir las mercancías, los dueños ò consignatarios no serán obligados á señalar las mercancías ó efectos que quieran dejar en el almacen para que pasen al depósito.

Art. 34. Las guias que espiden las aduanas para los efectos que jiran de un lugar á otro deben ir firmadas del administrador i contador. La omision de alguna de estas firmas será solo imputable à la oficina de su procedencia, no perjudicará de manera alguna á los dueños de las mercancías, i el gobierno exijirá la responsabilidad del empleado respectivo.

Art. 35. Todos los efectos ò valores que se den por decomiso se venderán en pública subasta, i su producto se dividirá en tres partes iguales; una para el aprehensor, otra para el descubridor, i la tercera para el tesoro nacional por via de derechos.

Art. 36. Los bultos de un cargamento que aparescan fracturados, serán examinados, i si resultare algo de menos se pagará tambien el derecho sobre los artículos que faltan.

Art. 37. No habrá lugar à la confiscacion de un bulto en que se encuentren algunos efectos de mas ò de menos, de los que están espresados en los manifiestos, cuando en la totalidad del cargamento se advierta que las faltas de los unos están reemplazadas en los otros, ò que lo que sobra en uno falta en otros: pero que siempre aparece conforme el cargamento en su totalidad con los manifiestos. Cuando se note que lo que hai de mas ó de menos en los bultos de un cargamento no escede del valor de 50 pesos por cada mil del valor total de los efectos manifestados, conforme à la estimacion del arancel, tampoco habrá lugar á la confiscacion; pero en todo caso se pagarán los derechos correspondientes de lo que sobre ò falte, conforme à esta lei.

Art. 38. Solamente los capitanes de buques son responsables de las faltas i descuidos que se noten en los sobordos, cuando los comerciantes hayan entregado sus cargamentos con todas las formalidades prescritas, i que hayan exhibido en el puerto de la entrada las correspondientes facturas juradas.

Parágrafo único. Cuando en los sobordos que precenten los capitanes en el acto de la visita, resulten en el reconocimiento de todo el cargamento algun bulto ó bultos de mas, serán decomisados siempre que los dichos bultos no hubiesen sido comprendidos en las facturas ò manifiestos que hayan presentado los respectivos dueños ó consignatarios de dichos efectos, i si se encontraren de menos pagará el capitan los derechos que correspondan á los dichos efectos.

Art. 39. Las disposiciones de esta lei no derogan de manera alguna los tratados existentes con algunas naciones, los cuales quedan en toda su fuerza i vigor.

Art. 40. Las disposiciones de esta lei empezarán à observarse desde el dia 1.° de noviembre de este año.

Parágrafo único. Las disposiciones de esta lei respecto de la harina empezarán á observarse desde el dia 1.° de agosto de este año.

Art. 41. Quedan vijentes las disposiciones del decreto de 9 de marzo de 1827, i sus concordantes que no sean contrarios á las de esta lei.

Art. 42. Quedan derogadas las leyes de 27 de setiembre de 1821, sobre esencion de derechos de importacion á varios artículos: de 5 de agosto de 1823, sobre prohibicion de introducir aguardientes de caña i sus compuestos: de 13 de marzo de 1826 sobre derechos de importacion: de 21 de marzo de 1832 sobre derechos de internacion: de 14 i 20 de marzo de 1832, i de 13 de junio de 1833, sobre derechos de importacion: el decreto de 8 de mayo de 1829 espedido por Simon Bolivar: i la lei de 20 de enero de 1832 que arregló el comercio con Venezuela.

Dada en Bogotà á 30 de mayo de 1834--24.°

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la cámara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la cámara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 5 de junio de 1834.

Ejecútese i publíquese

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. [L. S.]

Por S. E. el presidente de la República.— El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

LEI

QUE ASEGURA POR CIERTO TIEMPO LA PROPIEDAD DE LAS PRODUCCIONES LITERARIAS I ALGUNAS OTRAS.

El Senado i Càmara de representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO

Que es conveniente estimular la produccion de obras literarias i de música, de planos, mapas, pinturas, diseños i dibujos, i que esto puede conseguirse dando à los autores el derecho esclusivo de publicar i vender sus obras por un tiempo determinado;

DECRETAN:

Art. 1.° El granadino ó granadinos, i el estranjero ò estranjeros, con tal que estos residan dentro del territorio del Estado, que sean autor ó autores de una obra ó composicion literaria, bien sea libro, cuaderno ó escrito de cualquiera otra clase, ó de un mapa, plano ó pintura, diseño ó dibujo, ó composicion de música, tendràn derecho esclusivo de imprimirla, grabarla, litografiarla i reproducirla de cualquiera otra manera semejante à las espresadas, que se haya usado ó se usare en adelante para multiplicar los ejemplares, con tal que esto se haga dentro de la Nueva Granada, pudiendo ellos solos publicar, vender i distribuir dichas obras por la primera vez, respecto de cada edicion ó publicacion que hagan, por el tiempo que se espresarà, debiendo cumplir con los requisitos exijidos en esta lei para gozar de dicho beneficio.

Art. 2.° Del mismo privilejio gozaràn aquellos que, por justo título, hayan adquirido del autor ò autores los derechos que les concede esta lei.

Art. 3.° La impresion de las leyes, decretos, i demàs escritos oficiales de las autoridades públicas, puede ser objeto del mismo privilejio para la multiplicacion i venta de tales documentos, imprimièndose siempre bajo la inspeccion de la autoridad pública que dé el privilejio, i con las condiciones que se estipulen entre el empresario i dicha autoridad.

Art. 4.° Para gozar del privilejio indicado, deberá el autor de la obra, ó el lejítimo poseedor de los derechos de este, antes de imprimirla, grabarla, litografiarla ó multiplicarla como se ha dicho, segun sea el caso, dirijirse al gobernador de la provincia presentandole el título de la obra ò composicion, i solicitando que se rejistre este, i se le espida la patente para gozar del beneficio de la lei. El gobernador hará jurar ante si al peticionario, que la dicha obra no ha sido antes impresa, grabada, litografiada ò multiplicada, como se ha dicho, ni en el territorio del Estado ni en pais estranjero, i asi verificado harà rejistrar dicho título en un

libro que llevarà al efecto. Se estenderà i entregarà despues una patente sellada con el sello de la gobernacion, i escrita en los términos siguientes: *N. gobernador de la provincia de* (aquí el nombre de la provincia:) *hago saber que* (aquí el nombre del peticionario) *se ha presentado ante mí reclamando el derecho esclusivo para publicar i vender una obra de su propiedad, cuyo título ha depositado, i es como sigue:* (aquí el título de la obra) *i que habiendo prestado el juramento requerido, lo pongo por las presentes en posesion del privilejio por* (aquì el nùmero de años) *los cuales podràn prorogarse por otros* (aquí el número de años porque pueda hacerse la próroga. Si la patente se espidiere para pròroga, se pondrá improrogable) *cuyo derecho le concede la lei de* (aquì la fecha de la presente lei) *que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras. Dada en* (aquì el lugar i la fecha, i en seguida la firma del gobernador, i de su secretario). Cuando se espida la patente para pròroga, no se exijirá la prestacion del juramento, ni se harà mencion de él en dicha patente.

Art. 5.° Estará obligado el que haya obtenido una patente à imprimirla à la vuelta de la hoja que contenga el título de la obra impresa, i hacerla publicar por lo menos cuatro veces en algunos de los periòdicos que se publican dentro del Estado; mas si la obra fuese grabada, litografiada, ú otra cuyo principal carácter sea representar algun objeto por delineamentos gràficos, entonces podrà ponerse solamente en lugar de la patente, lo que sigue: *Rejistrada conforme à la lei.* Tambien està obligado à presentar al gobernador que espidió dicha patente, un ejemplar de la obra ya impresa, grabada, litografiada, ó como sea, dentro de los dos primeros meses despues de la publicacion de la obra. La omision ò falta de cualquiera de los dos requisitos exijidos en este artículo, anulará el privilejio, escepto en los casos que adelante se espresaràn.

Art. 6.° Los gobernadores de las provincias conservaràn en los archivos de las gobernaciones los ejemplares de las obras que se les presenten, en conformidad del artículo anterior; ellos servirán para compararlos con los que puedan contrahacerse, en los casos de litijios que se susciten por causa de los privilejios. Los jueces respectivos de primera instancia son competentes en esta especie de causas.

Art. 7.° El privilejio esclusivo que se concede por la presente lei para imprimir, grabar, litografiar ò multiplicar los ejemplares, como se ha dicho, i para publicar, vender ò distribuir las obras i composiciones de que habla el artículo 1.°, durará por el tiempo de 15 años contados desde el dia de la espedicion de la patente. Pero si à la espiracion de dicho término estuviesen vivos el autor ó autores, se les prorogarà dicho privilejio por dichos 15 años à su solicitud, ò à la de aquel à quien hayan trasmitido sus derechos, con tal que dicha solicitud la hagan seis meses antes de la espiracion del primer término, i que se cumpla con los requisitos de imprimir la patente ó lo que se ha dicho en el artículo 5.°, si

se hiciere nueva edicion de la obra privilejiada, publicar dicha patente en los periòdicos, como se dijo en el mismo artículo, i presentar al gobernador el ejemplar de que habla el mismo artículo 5.°, si la obra contuviere adiciones o variaciones en dicha nueva edicion.

Art. 8.° Para la impresion i espendio de las leyes, decretos i demas escritos oficiales, el privilejio se concederá por 15 años improrogables.

Art. 9.° Si el privilejio que se solicita fuese para imprimir la traduccion de una obra escrita en una lengua estranjera, la duracion del privilejio, en sus respectivos casos, será por la mitad del tiempo que se concede para las obras orijinales; pero en el juramento de que habla el artículo 4.° no se espresará que la obra no ha sido traducida, ó que no existan impresas otras traducciones de ella, sino que la misma traduccion para la cual se solicita el privilejio no ha sido impresa en la Nueva Granada, ni en pais estranjero. Mas por esta concesion no se entenderà que se prive à los demas de que hagan una traduccion diferente de la misma obra.

Art. 10.° Las composiciones dramàticas que se impriman en la Nueva Granada, con el privilejio que se concede por esta lei, gozaràn ademas el de no poder ser representadas en ningun teatro público sin el permiso escrito del autor, ò del que represente sus derechos. La concesion, duracion i renovacion de este privilejio, estarán siempre afectas en sus respectivos casos, à la del que se dá para imprimir i publicar las obras, entendiéndose siempre que la posesion ó pérdida de este lleva consigo la posesion ò pérdida de aquel.

Art. 11. Se prohibe en la Nueva Granada la introduccion de pais estranjero, i la venta, espendio i distribucion de ejemplares impresos, grabados, litografiados i multiplicados en pais estranjero, como se ha dicho, segun fuere el caso, de obras para que se haya concedido i esté en vigor algun privilejio, conforme à los términos de la presente lei.

Art. 12. Los que imprimieren, grabaren ò litografiaren, ó de otra manera semejante reprodujeren los ejemplares de una obra ò composicion, cuya propiedad haya sido reclamada i obtenida conforme à los términos de esta lei; los que las introdujeren de pais estranjero reproducidas de cualquiera de los modos indicados; los que las vendieren, espendieren ó distribuyeren habidas ilegalmente; i los que contravinieren à lo dispuesto en el artículo 11.°, à mas de la pérdida de los ejemplares en que consiste el delito, sufriràn la pena de tres meses à dos años de presidio, i una multa de cincuenta a quinientos pesos

Art. 13. Cuando alguno publique una obra ò composicion literaria, bien sea libro, cuaderno ò escrito de cualquiera otra clase; i para perseguirlo en juicio, si fuere necesario descubrir su nombre por medio del impresor; el juez competente, luego que se haya comprobado el hecho materia del juicio, requerirá al impresor para que descubra al editor,

manifestando la firma que ha debido dejar en la imprenta; i si no lo verificare, tendrà la misma responsabilidad que el autor ó editor.

Art. 14. No se reputará ni reconocerá como violacion del privilejio concedido por esta lei, siempre que se hagan compendios ó estractos de la obra, ò se inserten trozos en otras composiciones ò escritos que se publiquen, con tal que estos trozos ò fragmentos asì insertados no escedan de la mitad de la obra privilejiada. Se reputarà violacion del privilejio la impresion del todo ó mas de la mitad de la obra, aun cuando se haga añadiéndole notas, comentarios, esplicaciones ó amplificaciones. Si la obra fuere un mapa, plano, pintura, diseño, ó dibujo, se reputarà como violacion del privilejio la reproduccion del todo ó mas de la tercera parte de la obra con los mismos delineamentos, signos i proporciones, aunque sea en una escala menor ò mayor que la de la obra orijinal.

Art. 15. En caso de que por algun interesado, ò por el fiscal ó personero público, se pruebe al propietario de una obra privilejiada que solicitó i obtuvo el privilejio despues que dicha obra habia sido impresa, grabada, litografiada, ò como sea el caso, dentro del territorio del Estado ò en pais estranjero, ó que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exijidos por esta lei para gozar de los derechos que ella concede, despues de oido i convencido en juicio, se le declarará privado del privilejio, i se le condenarà à una multa de cincuenta à doscientos pesos, que se aplicaràn à beneficio de las escuelas primarias del canton en donde residiere el espresado autor ò editor, sin perjuicio de la pena de perjurio, si se le probare que lo cometió à sabiendas.

Art. 16. Siempre que muera alguno que esté en posesion de un privilejio, de los que se conceden por la presente lei, i que el Estado sea su heredero, conforme à las leyes, por el mismo hecho terminarà el privilejio.

Dada en Bogotà, à 10 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Juan de la C. Gomez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, 10 de mayo de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente del Estado.-El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR BAJO PRIVILEJIO

Decreto 8

LEI

QUE ORGANIZA LA RENTA DE AGUARDIENTES.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Vistas las comunicaciones del secretario del despacho de hacienda de 26 de abril i 7 de noviembre de 1833, en las cuales manifiesta la necesidad de facultar al poder ejecutivo para establecer el estanco de aguardientes en algunas provincias donde actualmente se halla planteado el sistema de patentes por destilacion i venta del mismo licor; i

CONSIDERANDO:

Que en la organizacion de esta renta no puede adaptarse un principio jeneral i uniforme en todas las provincias del Estado, siendo como son en ellas tan diferentes en esta materia los usos i hàbitos de los granadinos como son diferentes las localidades;

DECRETAN:

Art. 1.° El poder ejecutivo harà establecer el estanco de aguardientes en las provincias de los antiguos departamentos del Magdalena, Cauca i Antioquia en que lo juzgue conveniente.

Art. 2.° En aquellas provincias donde no tenga lugar el establecimiento del estanco, continuará el sistema de patentes por destilacion i venta, pudiendo el poder ejecutivo dar en arrendamiento los productos del derecho de patentes, ò hacerlo recaudar por administracion, segun sea mas conveniente à los intereses de la hacienda nacional.

Art. 3.° Tanto en el nuevo establecimiento del estanco de aguardientes, como en el arrendamiento de los productos del derecho de patentes para que se faculta al poder ejecutivo, se observaràn las disposiciones vijentes sobre estancos i arrendamientos del ramo de aguardientes.

Art. 4.° Para la recaudacion del derecho de patentes que debe cobrarse en las provincias donde no tenga lugar el estanco de aguardientes, se observaràn las disposiciones contenidas en los artículos siguientes hasta el décimo.

Art. 5.° Todo el que quisiere montar un establecimiento de destilacion de aguardientes de caña, melaza ò cualesquiera otros frutos, se presentarà al administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial respectivo antes de poner en él algun aparato, i de principiar la destilacion, manifestando la cavidad del alambique ó vasija que pretenda emplear para la destilacion.

Art. 6.° El administrador de recaudacion ò comisionado del distrito parroquial, asociado de dos hombres de probidad é intelijencia, elejidos

uno por él i otro por el empresario, pasarà al lugar donde vaya á montarse la fábrica i hará en el alambique ò vasija que pretenda emplearse en la destilacion, un reconocimiento esacto de su cavidad, corrijiendo cualquiera equivocacion que resulte de la relacion que hubiese dado el empresario.

§.º 1.º Del número de cántaras que mida el alambique llenàndolo hasta la boca, se deducirà la quinta parte, que es el vacio que debe quedarle para dar lugar à la evaporacion destilatoria.

§.º 2.º El peso de la cántara es de veinticinco libras, i el còmputo para las de mosto que deban producir una de licor, es el de siete.

Art. 7.º El administrador de recaudacion ò comisionado del distrito parroquial llevarà un libro ausiliar de cuentas corrientes, foliado i rubricado con las formalidades prescritas en el plan orgànico de hacienda, en el que se inscribiràn los nombres de los que hayan obtenido licencia para destilar aguardiente, con espresion del dia i tiempo por el que se le concede i debe durarle, de la cavidad del alambique ò vasija en que ha de verificar la destilacion, i de la contribucion que debe pagar. Las partidas de anotacion de estos libros seràn firmadas por el administrador ò comisionado, por los dos intelijentes que deben concurrir al arqueo ó medida de la cavidad del alambique, i por el empresario.

Art. 8.º Verificada previamente esta anotacion, el administrador de recaudacion ò comisionado del distrito parroquial dará firmada de su mano la licencia, en la cual tambien se espresará todo lo que va dispuesto en el artículo anterior, i el folio en que se haya hecho la inscripcion.

Art. 9.º No podrà concederse licencia para destilar aguardiente por menos de un año, ni se permitirà establecer alambique ó vasija con el mismo objeto, cuya cavidad no permita la destilacion de una cántara de licor por lo menos en una sola operacion.

Art. 10.º En aquellas provincias en que por causas especiales orijinadas de sus localidades, ó por cualesquiera otras de utilidad pùblica, no fueren adaptables las bases establecidas para la esaccion del impuesto por el artículo 9.º de esta lei, el poder ejecutivo podrà alterarlas: 1.º permitiendo la concesion de licencias para destilar por un término menor al de un año, i que no baje de seis meses; i 2.º permitiendo que la destilacion se haga en alambique ó vasijas, cuya cavidad permita la destilacion de media cántara por lo menos en una sola operacion. En este último caso se pagarà proporcionalmente la cantidad que corresponda conforme à la base establecida en el artículo siguiente.

Art. 11. Por cada cántara de aguardiente que pueda destilar un alambique ó vasija en una sola operacion, deberá pagar el dueño treinta pesos por mes. Si el alambique ó vasija solo pudiere producir media cántara en cada destilacion, pagarà quince pesos por mes.

Art. 12. El que quiera vender aguardiente por menor, aun cuando sea de los mismos destiladores, deberá sacar necesariamente una licencia

DECRETO

QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR BAJO PRIVILEJIO LA APERTURA DE UN CAMINO DE RUEDAS EN EL ISTMO DE PANAMA.

del administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial respectivo, en la que se espresarà la tienda, puesto, venta, posada ò meson en que haya de venderse; cuya licencia debe estenderse con especificacion de la cantidad que paga mensualmente i del número de meses por que la haya obtenido, el cual nunca bajarà de tres meses.

§.º único. Los administradores de recaudacion, asi como los comisionados de los distritos parroquiales, llevaràn un libro ausiliar de cuentas corrientes, foliado i rubricado con las formalidades prescritas en el plan orgànico de hacienda, donde sentaràn las licencias que dieren para vender aguardiente, el nombre de las personas que las obtengan, el número de meses, i la cantidad que paguen mensualmente. Esta dilijencia serà tambien firmada por el que haya obtenido la licencia.

Art. 13. El que obtuviere licencia para vender aguardiente por menor, pagará mensualmente una contribucion, que no bajarà de un peso ni escederà de ocho, en virtud de un convenio prudente entre el administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial i el interesado.

Art. 14. El que venda aguardiente con licencia està obligado à fijar en la puerta de la venta una tablilla con esta inscripcion en letras grandes: "Venta de aguardientes."

Art. 15. Todo el que destilare aguardiente en contravencion de lo dispuesto por esta lei, sea que el aguardiente se halle estancado, ó por patentes, perderà en cada vez que incurra en el fraude el alambique ó vasija, los utensilios, simples, i el aguardiente que se hallare, pagando ademas una multa de ocho á cincuenta pesos; i el que no tenga de donde pagar la multa, ademas de la pérdida del licor, utensilios, simples, el alambique ò vasija, sufrirà una prision de ocho dias à dos meses.

Art. 16. Todo el que vendiere aguardiente sin licencia, perderá el aguardiente i las vasijas en que estuviere contenido, pagando ademas una multa de cuatro à diez i seis pesos, ò sufriendo una prision si no tuviere de donde pagar la multa, de cuatro á veinte dias.

Art. 17. Todo el que no fije en la puerta de la venta de aguardientes la tablilla de que habla el artículo 14.º, pagarà una multa de ocho reales, ò sufrirà una prision de tres dias.

Art. 18. El que trasportare aguardiente de un lugar à otro, ya sea para el tràfico interior, ó ya para la esportacion, deberà sacar una guia del administrador de recaudacion ò comisionado del distrito parroquial respectivo, en que se esprese el nombre i número de vasijas, con especificacion de las cántaras ò partes de cántara que contengan i que va à trasportar para el tràfico interior ò para la esportacion, presentando al efecto un abono del destilador, autorizado con licencia, à quien se lo compró, sin cuyo requisito no se darà la licencia. Si el que sacare la guia fuere el mismo destilador, no será necesario el requisito del abono.

Art. 19. El que sin esta guia trasportare aguardiente de un lugar à

otro, ya sea para el tràfico interior ó para la esportacion, perderà el aguardiente, las vasijas en que se contenga, las caballerías, buques i carruajes en que lo conduzca, i pagarà ademas una multa de ocho à cincuenta pesos.

Art. 20. En los lugares donde no haya destilacion de aguardientes, el que los introduzca para el consumo estarà sujeto en la venta por menor à lo dispuesto por el artículo 12.°, i à la contribucion asignada por el artículo 13.° de esta lei, entendiéndose esto mismo con el que trasporte aguardiente de un lugar à otro en que hai destilacion.

Art. 21. El destilador ó vendedor que el dia siguiente de haber fenecido su licencia no la devolviere al administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial respectivo para que la recoja ò la prorogue, quedarà obligado à continuar por el año siguiente.

Art. 22. Las contribuciones impuestas por esta lei, para destilar ò vender aguardiente, seràn recaudadas esactamente al fin de cada mes, sin concederse rebajas ni moratorias por accidentes fortuitos.

Art. 23. Al tiempo de solicitarse la licencia para destilar ò vender aguardiente, presentarà el interesado una persona abonada que se comprometa à pagar por él en el evento de que este no lo verifique, i por el tiempo que le dure el permiso, la contribucion estipulada, sin cuyo requisito no se otorgará la licencia. El abonador será admisible siempre que à juicio del administrador de recaudacion, ò comisionado del distrito parroquial respectivo, tenga la responsabilidad bastante para pagar la cantidad equivalente à un trimestre. Cuando por cualquiera causa falte el abonador, la persona que ha sacado la licencia deberà presentar otro nuevo.

§.° ùnico. Para esta clase de abonos no se exijirà mas que el compromiso por escrito del respectivo abonador, cuyo documento tendrá fuerza de escritura pùblica, i si no supiere escribir, el documento será firmado por otra persona conocida, i à presencia del administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial.

Art. 24. Los comisionados de los distritos parroquiales darán mensualmente noticia esacta à los administradores de recaudacion, i estos al tesorero respectivo, de las licencias que hayan concedido en dicho tiempo en los respectivos distritos parroquiales i cantones para destilar i vender aguardiente. Estas noticias se anotaràn en el libro de inscripciones, para llevar la cuenta de esta contribucion.

Art. 25. Los tesoreros, siempre que lo estimen conveniente, podràn comisionar personas que merezcan su confianza, para que examinen los libros corrientes de sus respectivos administradores de recaudacion ò comisionados de los distritos parroquiales, i los confronten con las licencias, à fin de que haciendo despues igual confrontacion con el libro de inscripciones de la tesorería, se descubra si hai algun fraude por resultar mayor número de licencias de las que constan en él.

DECRETO

QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR BAJO PRIVILEJIO LA APERTURA DE UN CAMINO DE RUEDAS EN EL ISTMO DE PANAMA.

Art. 26. Se autoriza à los administradores de recaudacion, i à los comisionados de los distritos parroquiales, para visitar i examinar los alambiques ó vasijas montadas para destilar aguardiente con licencia, à fin de precaver i remediar todo fraude. Tambien vijilaràn que el aguardiente que se destile no contenga ningun principio dañoso à la salud, i en caso de que se descubra que contiene tales principios daràn noticia à la autoridad competente.

Art. 27. Vijilaràn tambien los administradores de recaudacion i los comisionados de los distritos parroquiales, por sí, ó por medio de los resguardos de rentas, que no haya mas alambiques i vasijas montadas, ni mas ventas que aquellas para que se hayan sacado licencias.

Art. 28. Las licencias que deben espedirse con arreglo à esta lei, seràn impresas con los blancos necesarios en papel del sello quinto, cuyo sello pagará el interesado, i se distribuiràn por la tesorería jeneral entre los tesoreros de provincia, para que estos las repartan entre los administradores de recaudacion, i estos à los comisionados de los distritos parroquiales. Estas licencias se administraràn con las mismas formalidades que el ramo de papel sellado, de manera que el número de ejemplares entregados i devueltos sirva para formar el cargo à los mismos tesoreros, administradores ó comisionados.

Art. 29. Todo lo que se decomisare en virtud de lo dispuesto en esta lei, serà entregado al asentista ó asentistas donde el aguardiente estuviere estancado. Lo mismo se practicarà donde estuviere arrendado el producto del derecho de patentes por destilacion i venta de aguardientes. Donde estuviere por administracion este sistema, todos los efectos i valores que se dén por decomiso se distribuiràn por terceras partes entre los descubridores, aprehensores i el tesoro nacional, vendiéndose el aguardiente, vasijas, carruajes, caballerias i demas efectos decomisados en pública subasta, i enterándose la parte del Estado en la administracion de recaudacion, formándose el administrador el correspondiente cargo. Cuando el descubridor sea al mismo tiempo el aprehensor, se le adjudicaràn las partes que à cada uno correspondan.

Art. 30. Las multas que se exijan conforme à esta lei, entraràn todas al tesoro nacional.

Art. 31. Las autoridades pùblicas darán á los administradores de recaudacion, comisionados de los distritos parroquiales i asentistas de aguardientes, los ausilios que les pidan para cumplir con sus deberes i celar el contrabando, i seràn responsables a los perjuicios que se sigan al tesoro nacional ó á los asentistas en el caso de que no les presten el ausilio necesario.

Art. 32. En donde quiera que se establezca el sistema de patentes para la destilacion i venta de aguardientes, quedan derogadas todas las demas leyes i decretos que arreglaban dicho sistema.

Dada en Bogotà, à 17 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, 21 de mayo de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.-El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

LEI

SOBRE JUBILACIONES DE EMPLEADOS.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que no estando bien detallados por la lei de 5 de agosto de 1823 todos los casos i circunstancias en que los empleados deban ser retirados con pension, es indispensable sustituir otra, tanto mas cuanto que ella no està en consonancia con el actual réjimen constitucional;

DECRETAN:

Art. 1.° Los empleados polìticos, civiles i de hacienda que gocen de sueldo pagadero del tesoro nacional, tendràn derecho à retirarse del servicio pùblico, siempre que hayan servido el tiempo que se espresarâ, ò contraido alguna enfermedad incurable que los inhabilite para continuar en el ejercicio de sus funciones con toda la esactitud que se requiera; gozando de las pensiones que en esta lei se declaran.

Art. 2.° Para acreditar el tiempo de servicio, que se requiere por esta lei, se presentaràn las pruebas suficientes instrumentales ó testimoniales, con arreglo à las leyes.

Art. 3.° La justificacion de la enfermedad se harà por la certificacion jurada de tres médicos admitidos ó revalidados. Donde no haya los tres, certificaràn precisamente los que hubiere, i por falta de cada médico, se acompañarà la declaracion jurada de dos testigos. Esta informacion se practicarà ante cualquier juez de primera instancia de la Repùblica con citacion del ajente fiscal, donde lo haya, i donde nò, del sìndico municipal.

DECRETO

QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR BAJO PRIVILEJIO LA APERTURA DE UN CAMINO [illegible]

Art. 4.° Estos documentos se dirijiràn al poder ejecutivo por los conductos ordinàrios, con los informes competentes bien circunstanciados.

Art. 5.° Corresponde al poder ejecutivo conceder el retiro que solicite el empleado, en consecuencia del exámen de tales documentos, à no ser que tenga pruebas suficientes para negar tal solicitud.

Art. 6.° Los retiros de los ministros de la suprema corte de justicia i de los consejeros de estado, se concederàn por el senado à quien se pasarán los documentos competentes con los informes de sus respectivas corporaciones. La resolucion serà comunicada al poder ejecutivo, à fin de que en su vista libre las letras de jubilacion.

Art. 7.° Los empleados polìticos, civiles i de hacienda à quienes el poder ejecutivo en uso de sus atribuciones remueva ò haya removido de sus destinos sin que se haya pronunciado sentencia que los condene en causa criminal, no perderán el derecho que tengan à la pension de retiro, siempre que se hallen comprendidos en los casos de esta lei, i hagan su solicitud documentada. Tampoco lo perderàn aquellos empleados polìticos, civiles i de hacienda que hayan dejado ó dejaren de serlo por haberse suprimido el destino que desempeñaban, siempre que se hallen comprendidos en los casos del artículo 9.° aun cuando no se hayan inhabilitado ni adolezcan de enfermedad.

Art. 8.° El empleado polìtico, civil ó de hacienda que goce de sueldo pagadero del tesoro nacional, i que à los 25 ó mas años de servicios en uno ó diferentes destinos quiera retirarse, aun cuando no adolezca de enfermedad, se le concederà el retiro con la mitad de la renta que le corresponda: el que à los 40 ò mas años, con los dos tercios; i el que à los 45 ò mas años, con el sueldo ìntegro.

Art. 9.° El empleado polìtico, civil i de hacienda, que à los 15 ó mas años de servicio en uno ó diferentes destinos se inhabilite, gozarà de la cuarta parte de la renta que le corresponda: el que à los 20 ò mas años, de la mitad: el que à los 25 ó mas años, de las tres cuartas partes: el que à los 30 ò mas años, del sueldo ìntegro.

Art. 10. Los que estando sirviendo un destino polìtico, civil ó de hacienda, hubieren sido destituidos ó hubieren tenido que abandonarlo por motivo de sus opiniones en sostenimiento de la causa de la independencia ò libertad, siempre que despues hayan continuado sirviendo el mismo ù otros destinos, se les abonarà el tiempo que dejaron de servir para el completo de su antigüedad.

Art. 11. Las asignaciones de que hablan los artìculos anteriores se harán con arreglo al sueldo que últimamente disfruten ò hayan disfrutado los empleados à quienes se les concede la jubilacion; sin embargo no se podrà conceder pension ninguna que esceda de 2400 pesos, aun cuando disfrute el pretendiente de un sueldo tal que le correspondiese, segun las reglas establecidas, una cantidad mayor. Cuando el sueldo sea eventual se atenderá al que haya devengado el empleado en el ùltimo

año para el señalamiento de la pension.

Art. 12. Las asignaciones que hayan de disfrutar los empleados retirados se les pagaràn durante su vida, i entretanto que no hayan perdido la ciudadanía con arreglo à todos los casos del artículo 9.° de la constitucion.

Art. 13. Estan comprendidos en esta lei no solo los empleados políticos, civiles i de hacienda que gocen de sueldo pagadero del tesoro nacional, i cuyo nombramiento corresponda al poder ejecutivo, sino tambien los demas que son electos por el congreso ó por otras autoridades à quienes la lei confiera esta facultad.

Art. 14. El computo para el tiempo del servicio de los empleados se harà desde el dia en que se hizo, à favor de la independencia de España, la trasformacion política en el pueblo en el cual residia el empleado.

Art. 15. No seràn comprendidos en la disposicion del artículo anterior aquellos servicios prestados por personas que despues los prestaron tambien à los españoles, ni los prestados durante el tiempo que la Nueva Granada estuvo sometida à la dominacion que se subrogò al gobierno lejítimo en consecuencia de los acontecimientos del mes de agosto de 1830.

Art. 16. Se deroga la lei de 5 de agosto de 1823 sobre jubilaciones, i las demas disposiciones que haya relativas al objeto de la presente lei.

Dada en Bogotà à 21 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
Jose V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 22 de mayo de 1834.

Ejecùtese i publìquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.-El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

Jef.° Pol. del Canton Cauca 22 de agosto de 1834, Para los Parroq.s del Espino

DECRETO

QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR BAJO PRIVILEJIO LA APERTURA DE UN CAMINO DE RUEDAS EN EL ISTMO DE PANAMA.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

1.° Que el mensaje del poder ejecutivo de 6 de abril de 1833, dirijido al congreso, recomienda especialmente la urjente necesidad de promover la apertura de un camino carretero que atraviese por el Istmo de Panamà del Atlàntico al Pacífico.

2.° Que la càmara de distrito de Panamà se ocupó de este importante negocio en 16 de junio de 1831, cuyos buenos deseos no han podido tener efecto.

3.° Que este mismo proyecto se ha tomado de nuevo en consideracion por la càmara de provincia de Panamà en su sesion de 13 de octubre de 1833, à peticion de un ciudadano vecino del Istmo, que ha propuesto algunos medios para conseguir la apertura del camino carretero, por el cual se puedan trasportar con facilidad los efectos de comercio de un mar à otro:

DECRETAN.

Art. 1.° Se autoriza al poder ejecutivo para que reciba todas las propuestas que se le hagan sobre la apertura de un camino en el Istmo de Panamà, i que proceda à celebrar un contrato con cualquier individuo ò sociedad que lo solicite, bajo las reglas que se fijaràn en este decreto.

Art. 2.° Se concederà à los empresarios abrir un camino carretero ó de carriles de hierro que atraviese el Istmo de Panamà del Atlàntico al Pacífico; i podràn usar los empresarios de algun canal que en parte sirva para esta comunicacion.

Art. 3.° La construccion del camino deberà comenzar dentro de dos años à lo mas tarde de la concesion del privilejio, en el cual se estipularà el tiempo en que deberà estar concluido.

Art. 4.° Si el camino se dirijiere por tierras de particulares, se les obligarà à venderlas por un justo precio, tal como el que tengan à juicio de peritos al tiempo de comenzar la empresa.

§.° único. Si fueren tierras valdias, se daràn sin exijir indemnizacion.

Art. 5.° En los puntos convenientes el empresario ò sociedad podràn construir casas de depòsito i demas edificios que sean necesarios para llevar al cabo el objeto indicado, siempre que no se infrinjan las leyes relativas à las fortificaciones. Para esta construccion podrá ocuparse el terreno suficiente, que nunca pasarà de 10,000 varas cuadradas, indem-

nizando su valor con arreglo al artículo anterior, ò pagando el correspondiente arrendamiento cuando los propietarios no quieran enajenarlo.

Art. 6.º Por justa indemnizacion se concede à los empresarios, segun la clase de camino que se pretenda abrir, el goce de sus productos por un término que no sea menor de 10 años ni pase de 50.

§.º 1.º El derecho de peaje se comenzarà à cobrar desde que esté concluida la construccion del camino, i su *maximum* serà el de la tarifa acordada por la càmara de provincia de Panamà, que se agrega à este decreto.

§.º 2.º Siempre que el camino sea de carriles de hierro se podrà conceder à los empresarios el privilejio de poner coches i carruajes de vapor, por el mismo tiempo, fijàndose en este caso en el convenio el *maximum* que podràn cobrar por el trasporte i peaje de las personas i cualesquiera efectos que pasen de uno à otro mar.

Art. 7.º Se les concederà gratuitamente à los empresarios, por via de recompensa, hasta 20 000 fanegadas de tierras valdias en el Istmo para que las cultiven. Dentro del término de un año despues que las reciban, deberàn comenzar à cultivarlas ò poblarlas; i si no lo verifican, volveràn al dominio de la nacion.

Art. 8.º En las 20,000 fanegadas de tierras valdias se podràn establecer poblaciones de estranjeros, sin que paguen contribuciones ningunas sobre las fincas rurales i sus frutos en 20 años, ni puedan ser llamados al servicio del ejército sino en el caso de invasion esterior.

Art. 9.º Seràn preferidos en igualdad de circunstancias los empresarios del Istmo de Panamà, ò una sociedad en que tengan parte vecinos del Istmo.

Art. 10.º El poder ejecutivo exijirà todas las seguridades necesarias à los empresarios para la realizacion de la empresa.

Art. 11.º El contrato que celebre el poder ejecutivo no podrà llevarse à efecto sin la aprobacion del cuerpo lejislativo.

Dado en Bogotà, à 22 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, à 25 de mayo de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.- El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

TARIFA
para el cobro del derecho de peaje en el camino de Norte à Sur en el Istmo.

	p.s	r.s		p.s	r.s
Acero, quintal.	,,	3	Coches desarmados.	10	,,
Aceite, idem.	,,	4	Cochinilla.	1	4
Achote	,,	4	Cocos, el millar.	,,	2
Aguardientes.	,,	4	Coleta, vid. lona	,,	,,
Algodon.	,,	3	Cominos.	,,	3
Alquitran.	,,	2	Conchas.	,,	2
Anis.	,,	3	Corteza de árboles.	,,	1
Añil.	1	2	Cristales.	,,	4
Arroz.	,,	2	Cueros, el quintal.	,,	2
Azafran.	,,	3	Cuernos.	,,	1
Azogue	,,	4	Damasanas vacias, la docena.	,,	2
Azucar.	,,	2	Idem llenas, una.	,,	1
Bestias de caballerìas.	,,	6	Ebano, el quintal.	,,	2
Idem de carga.	,,	1	Escopetas, vid. quincalla.	,,	,,
Betun, vid. pinturas.	,,	.	Esperma en bruto.	,,	3
Botas, vid. pieles curtidas.	,,	,,	Idem velas	,,	4
Botellas vacias, el millar.	1	,	Esponja.	,,	2
Brea, el quintal.	,,	2	Estaño	,,	2
Cables de càñamo, el quintal.	,,	2	Esteras.	,,	3
Idem de fierro.	,,	2	Fierro en bruto.	,,	2
Cacao.	,,	3	Fusiles, vid. quincallería.	,,	,,
Café.	,,	3	Galleta	,,	2
Canela.	1	,,	Ganados de todas clases, por cabeza.	,,	1
Càñamo	,,	2	Gomas, el quintal.	,,	4
Carbon de piedra, quintal.	,,	1	Harina.	,,	2
Idem de madera, idem.	,,	1	Hilo acarreto, vid, lona.	,,	,,
Carne salada estranjera.	,,	3	Incienso.	1	,,
Idem idem del pais.	,,	1	Jarcia.	,,	2
Carruajes de pasajeros, por cada rueda.	1	,,	Jabon.	,,	2
Id. de carga, por cada rueda.	,,	2	Lacre.	1	,,
Cascarilla.	,,	3	Lana.	,,	4
Cigarros.	1	,,	Ladrillos, el millar.	,,	4
Cebada.	,,	1	Libros.	,,	,,
Cera.	,,	4	Licores embotellados el qql.	,,	3
Cerveza, vid. licores.	,,	,,	Lona i demas útiles para la marina, el quintal.	,,	2
Chocolate	,,	4	Lozas de todas clases.	,,	2
Clavazon.	,,	2	Idem de màrmol, el mil	,,	3
Idem de especia.	,,	6	Maderas, la tonelada.	,,	2
Cobre.	,,	2			

Mapas, vid. libros.	„	„
Marfil, el quintal.	1	4
Màrmol.	„	2
Medic.as i drogas de todas clases.	„	4
Melazas.	„	2
Muebles de casa, el 1 por 100 sobre costos de factura.	„	„
Municiones de todas clases.	„	3
Nuez moscada, el quintal.	„	1
Opio, el quintal.	1	„
Oro en pasta i acuñado, el millar.	1	„
Orégano.	„	2
Pabilo, el quintal.	„	3
Palos de tinte, la tonelada.	„	2
Papel de escribir, el quintal.	„	4
Idem de estraza.	„	2
Pastas como fideos etc.	„	3
Pescado salado.	„	2
Pianos, cada uno.	10	„
Pieles curtidas, correas, fornituras, botas, zapatos &c. el qql.	„	6
Pieles sin curtir.	„	3
Pimiento.	„	4
Pintura, betina, aceite de pintar &c.	2	
Pipas, vid. loza.	„	„
Pizarras, el millar.	1	„
Pita, el quintal.	„	4
Plata en pasta i amonedada, el millar.	1	„
Plomo.	„	2
Pòlvora.	„	4
Pomadas.	1	„
Queso.	„	3
Quincalleria, escopetas, fusiles i demas cosas de fierro i acero.	„	4
Resinas.	„	„
Rusias, vid. lonas.	„	2
Sal, el quintal.	„	2
Salitre.	„	3
Sebo.	„	2
Seda.	1	„
Sombreros.	„	4
Tabaco.	„	4
Tejidos de algodon.	„	6
Idem de lino.	1	„
Idem de seda.	1	4
Idem de lana.	„	6
Té.	1	„
Trigo.	„	2
Velas.	„	3
Vino.	„	4
Vinagre.	„	3
Zapatos. vid. pieles.	„	„
Zarzaparrilla.	„	2

LEI

ADICIONAL A LA DE 6 DE MARZO DE 1832 SOBRE REPARTIMIENTO DE RESGUARDOS DE INDÍJENAS.

El Senado i Cùmara de representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso.

Atendiendo à los inconvenientes que se han tocado para la ejecucion de la lei de 6 de marzo de 1832, han venido en decretar i

DECRETAN:

Art. 1.° Para llevar à efecto las disposiciones de las leyes de 7 de octubre de 1821 i 6 de marzo de 1832 sobre el repartimiento de los resguardos de indíjenas, las càmaras de provincia en su pròxima reunion, oidos los informes de los gobernadores, quienes los pedirán à los jefes políticos, dictaràn todos los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de dichas leyes i remocion de los obstàculos que presenten las diversas localidades. Estos datos ó informes los presentaràn los gobernadores en el primer dia de la instalacion de la càmara de provincia.

Art. 2.° Las càmaras de provincia, ademas de las disposiciones de las leyes antedichas, observarán como base de sus determinaciones las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 3.° Los resguardos deben distribuirse en cada distrito parroquial entre aquellos indíjenas que precisamente hayan sido tributarios, ó pagado la contribucion personal, i las familias de estos conforme à las bases siguientes.

1.ª Los indíjenas de cualquiera edad que han estado tributando ò que hayan tributado tendràn derecho para sí i su familia.

2.ª Los indíjenas que no hayan tributado, i cuyo padre fué tributario, tendràn derecho à una parte de terreno respecto de su persona en el caso de estar emancipados; mas no recibirán terreno para su familia, por no ser tributarios.

3.ª Las indíjenas solteras i que tengan hijos, recibiran terrenos para sì i para estos, siempre que las dichas indíjenas sean hijas de tributario ò naturales de soltera, pues que las leyes llamaban à tributar indistintamente à los hijos de soltera.

4.ª Las indíjenas casadas con vecinos tendràn derecho para sí siempre que sean hijas de tributario ò naturales de soltera: concurriendo esta circunstancia, i si tuvieren hijos de solteras antes de haberse casado, recibiràn terreno tambien para sus hijos por la razon del inciso tercero.

5.ª Los indíjenas tributarios tendran derecho para sí i su familia, aun cuando su mujer sea vecina.

§.° único. Como el tributo es lo único que da derecho al resguardo, ninguna otra persona que no sea de las que van espresadas tendrà derecho à los resguardos, cualesquiera que sean los servicios que haya

hecho, á escepcion de áquellos indijenas que no hayan tributado porque hayan obtenido los empleos del pequeño cabildo à los cuales dispensaban las leyes el tributo.

Art. 4.° Las càmaras de provincia designaràn el sueldo de que deben gozar los avaluadores i agrimensores, i los jueces que hayan de autorizar las dilijencias, i gratificaciones que deban concedérseles; pero ni estos sueldos ni estas gratificaciones escederán de lo que designa la lei de aranceles. Las mismas càmaras señalaràn un término perentorio dentro del cual deban concluirse las dilijencias en cada canton.

Art. 5.° Los avaluadores i agrimensores seràn nombrados por el gobernador de la provincia, oido el informe de los jefes políticos sobre las personas que puedan desempeñar este encargo, prefiriendo siempre à los agrimensores científicos.

Art 6.° El sueldo de los agrimensores, avaluadores, jueçes, i los demas gastos que sean mui precisos para llevar á efecto el repartimiento, se deducirán de la porcion de terreno que debe separarse para estos gastos en caso de que los indijenas no se convengan en abonarlos. Las càmaras de provincia, en la designacion de estos gastos, procuraràn hacerlo con la mejor ventaja posible de los indijenas.

Art. 7.° En aquellas parrequias en donde se encuentre alguna porcion de terreno perteneciente à los resguardos destinada al servicio del cura ò alguna cofradia ò cualquiera obra pía, este terreno acrecerà à la comunidad, i serà dividido i distribuido à no ser que la donacion se haya hecho por escritura pública anterior à la lei de 6 de marzo de 1832, otorgada con las formalidades i requisitos legales, i con previo permiso de la autoridad de la provincia.

Art. 8.° Siempre que se encuentre alguna porcion de terreno perteneciente à los resguardos legalmente gravada, no harà parte en la division i distribucion mientras no sea redimida del gravàmen; pero verificado esto serà dividida i distribuida.

Art 9.° En aquellas parroquias en donde el area de la poblacion esceda de las veinte fanegadas de tierra de que habla la lei de 6 de marzo de 1832, se medirán todas aquellas hasta donde se estienda la poblacion, asignàndole algunas fanegadas mas, à juicio de los agrimensores, en consideracion à lo que puedan aumentar las referidas poblaciones.

Art. 10. A las parroquias de indijenas que no tienen resguardos se les repartirán las tierras valdias donde se hallen situadas, con arreglo a la lei de 6 de marzo de 1832, observàndose las reglas que en ellas se previenen.

Art. 11. El juez letrado de hacienda de la provincia oirà i decidirà, previo un juicio sumarísimo, las reclamaciones que se hagan por los curas ó interesados para impedir el que alguna porcion de terreno entre en la distribucion. La resolucion del juez letrado de hacienda se

contraerá à espresar si el documento con que se reclama tiene la autenticidad que se previene por el artículo 7.° de esta lei.

Art. 12. De la resolucion que dicte el juez de hacienda, en el caso de que habla el artículo anterior, no habrà recurso alguno escepto el de queja.

Art. 13. En ningun tribunal ni juzgado se oiràn reclamaciones cuyo único i determinado objeto sea pedir que no se repartan los resguardos.

Art. 14. Esto no impide que los dueños de mejoras, ó cualesquiera otrás personas que tengan que repetir contra los indijenas, puedan hacer uso de sus derechos ante los tribunales competentes; mas estas reclamaciones no podràn hacerse sino despues de verificado el repartimiento.

Art. 15. El documento que se espida para comprobar la propiedad del terreno adjudicado al indijena se estenderà por el juez que diò la posesion en papel del sello 5.° costeado por el interesado, sin llevarse derechos algunos por estos certificados.

§.° único. En el documento de que habla este artículo, se espresaràn el area, los linderos, i todo lo demas que sea sustancial para constituir un verdadero titulo de propiedad.

Art. 16. En todos los pleitos, contestaciones i demandas que tengan que sostener los indijenas por mejoras, arrendamientos, ò por cualquiera otro motivo sobre los resguardos que se les distribuyan, serán considerados como pobres de solemnidad.

Art. 17. Los protectores de indijenas, aun despues de verificada la distribucion de los resguardos, continuaràn ejerciendo su ministerio siempre que los indijenas tengan que sostener sus derechos à los terrenos que se les hayan distribuido, i tambien en todos los casos de que habla el artículo anterior. El destino de protector lo desempeñarà en cada canton el personero pùblico, i los fiscales en los respectivos tribunales.

Art 18. Los gobernadores de las provincias quedan encargados de hacer ejecutar pronta i escrupulosamente las disposiciones de las càmaras de provincia, i de aclarar i resolver las dudas que ocurran sobre dichas disposiciones.

Art. 19. El poder ejecutivo dictarà las órdenes i providencias mas eficaces à fin de que el repartimiento i distribucion de los resguardos tenga su pronto i debido cumplimiento.

Art. 20. Los jefes políticos, con aprobacion del gobernador de la provincia, venderán todos los bienes raices i muebles cuyos réditos i productos estén destinados al sostenimiento de las escuelas de primeras letras, en el modo i términos prevenidos en el artículo 197 de la lei del réjimen político de las provincias; pero la satisfaccion de sus réditos la verificaràn los rematadores conforme à lo dispuesto por el artículo 6.° de la lei de 6 de agosto de 1821.

Art. 21. Sin embargo de lo dispuesto en la presente lei, el poder ejecutivo podrà suspender el repartimiento de los resguardos en aquellos cantones en que le parezca conveniente, à virtud de peticion espresa de la respectiva càmara de provincia, previo el informe del gobernador de la misma.

Dada en Bogotà, á 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clìmaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà à 2 de junio de 1834.
Ejecùtese i publiquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.--El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

ERIJIENDO UN OBISPADO EN LA PROVINCIA DE PAMPLONA.

El Senado i Càmara de representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Examinado el espediente promovido por el síndico personero de la ciudad de Pamplona, sobre que se erija un obispado compuesto de todos los distritos parroquiales que forman la provincia de aquel nombre; i

CONSIDERANDO:

1.° Que en tanto es útil la ereccion de nuevos obispados, cuanto se acercan à los cristianos los recursos de la relijion i se conservan con ellos la moral i las virtudes:

2.° Que la provincia de Pamplona, situada en los confines de la Nueva Granada, es una de las que mas distan de la capital del Estado, donde reside el arzobispo de la diócesis de donde dependen los distritos parroquiales de aquella provincia;

DECRETAN.

Art. 1.° Se erije un nuevo obispado en la provincia de Pamplona, cuyos limites seràn los de la misma provincia, i se establece la residencia del diocesano i su capítulo en la ciudad capital del mismo nombre.

Art. 2.° El capitulo catedral de Pamplona se compondrà de las sillas siguientes: un deanato, una maestre-escolía, una racion, i una media racion.

Art. 3.° El obispo gozarà de toda la cuarta episcopal, si no pasare de cuatro mil pesos, i si alcanzare ò escediere de esta cantidad disfrutarà solamente de aquella asignacion.

Art. 4.° De la cuarta capitular se satisfaràn anualmente los sueldos siguientes: al dean mil doscientos pesos; al maestre-escuela mil pesos; à un racionero novecientos pesos; i à un medio racionero setecientos pesos. En caso de no alcanzar à cubrir dichas cantidades, dicha cuarta se repartirà en partes proporcionadas à las espresadas

Art 5.° El sobrante de una i otra cuarta, cuando lo haya, se distribuirà para el fomento de las escuelas primarias de la provincia.

Dado en Bogotà, à 8 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Juan de la C. Gomez.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, à 11 de mayo de 1834.
Ejecùtese i publiquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente del Estado.- El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

LEI

QUE DECLARA NO SER NECESARIA LA INTERVENCION DEL P. E. EN LA RESOLUCION QUE TOMEN LAS CAMARAS LEJISLATIVAS PARA PROROGAR SUS SESIONES.

El Senado i Càmara de representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Para resolver la duda que ha ocurrido à consecuencia de los artículos 40 i 88 de la constitucion, sobre si el acto de prorogarse el congreso esté sujeto à la intervencion del poder ejecutivo; i

CONSIDERANDO:

1.° Que en la constitucion se establece de la misma manera el minimum como el maximum que deben durar las sesiones del congreso;

2.° Que es necesario interpretar i concordar los artículos 40 i 88 de la constitucion, en conformidad con la existencia constitucional é independiente del congreso. En virtud de la atribucion que la constitucion le dá en su artículo 213 para resolver sobre cualesquiera dudas que ocurran sobre ella;

DECRETAN.

Art. único. La intervencion del poder ejecutivo en los actos del congreso de que habla el artículo 88 de la constitucion, no se estiende à la resolucion que tomen las càmaras para prorogar ò nó sus sesiones por el tiempo que designa la misma constitucion en el artículo 40.

Dada en Bogotà, à 10 de mayo de 1834.

El presidente del senado
Juan de la Cruz Gomez.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà à 12 de mayo de 1834.
Ejecùtese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente del Estado.--El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

APROBANDO UNO DE LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA.

El senado i càmara de representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

DECRETAN:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la càmara de provincia de Bogotá de 26 de setiembre de 1833, sobre establecimiento de una casa de refujio, instruccion i beneficencia en esta capital.

Dado en Bogotà, á 17 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clìmaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà à 17 de mayo de 1834.
Ejecùtese i publiquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.--El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

QUE FIJA REGLAS DE CONDUCTA AL GOBIERNO DE LA NUEVA GRANADA EN LA CUESTION PENDIENTE CON EL DEL ECUADOR SOBRE EL TRATADO DE PASTO.

El Senado i Cámara de representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Visto el mensaje dirijido por el poder ejecutivo, con los documentos que lo acompañan, relativos à la aprobacion i ratificacion de los tratados celebrados con el gobierno del Ecuador en la ciudad de Pasto à 8 de diciembre de 1832;

DECRETAN.

Art. 1.° El poder ejecutivo exijirá de nuevo del gobierno del Ecuador, la ratificacion constitucional de los tratados celebrados en Pasto en 8 de diciembre de 1830, notificàndole que se considerarán de ningun valor i efecto dichos tratados sino se les ratificare, segun el uso comun de las naciones, dentro del período que como prudentemente necesario designará el mismo poder ejecutivo, atendidas todas las circunstancias.

Art. 2.° Si pasado el término prudencial de que habla el artículo precedente, no se hubiere obtenido del gobierno del Ecuador la aprobacion i ratificacion constitucional de los tratados de Pasto, el poder ejecutivo considerará el asunto en el mismo pie i estado que tenia antes de la celebracion de aquel acto público, de conformidad con el decreto de la convencion nacional de fecha 10 de febrero de 1832.

Art. 3.° En consecuencia, i para que se arregle de una manera definitiva i permanente la cuestion de límites de la Nueva Granada al sur de Pasto, queda autorizado el poder ejecutivo para adoptar todas las medidas conducentes, hasta la de hacer marchar una division de tropas al territorio del Ecuador.

Dado en Bogotà, à 17 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, à 19 de mayo de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.—El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

ASIGNANDO DOS MIL PESOS ANUALES AL COLEJIO SEMINARIO DE SANTAMARTA.

El Senado i Càmara de representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

En vista de la solicitud de la càmara de provincia de Santamarta, en que pide se apliquen al colejio seminario de aquella ciudad dos mil pesos del ramo de vacantes; i

CONSIDERANDO:

1.° Que este fondo ha tenido siempre destinos piadosos i de bien público:

2.° Que siendo uno de los deberes primarios del gobierno el protejer los establecimientos de educacion, viene à ser tanto mas urjente i eficaz este ausilio, cuanto que existe allí un colejio seminario que no puede progresar por carecer de las rentas suficientes, despues que se le desmembraron las de los conventos suprimidos del canton de Ocaña, con ocasion de haber pasado este à componer parte integrante de la provincia de Mompox;

DECRETAN.

Art. 1.° Se conceden al colejio seminario de Santamarta dos mil pesos anuales del ramo de vacantes mayores i menores de aquel obispado.

Art. 2.° Cuando el ramo de vacantes eclesiàsticas no alcanzare à cubrir esta cantidad, se sacarà el deficit de los fondos comunes de la tesorería provincial, ó el total si no hubiere producto de vacantes.

Art. 3.° El poder ejecutivo, en virtud de esta concesion, dispondrá que en el espresado colejio se creen con la dotacion que estime competente, las càtedras que sean necesarias, oyendo à la direccion jeneral de estudios.

Dado en Bogotà, à 17 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, à 17 de mayo de 1834.
Ejecútese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.—El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

CONCEDIENDO PRIVILEJIO PARA LA FABRICACION DE VIDRIOS I CRISTALES.

El senado i càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Vista la representacion de Juan M. Caballero, en que solicita se le conceda privilejio esclusivo para fabricar vidrios i cristales; i

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar impulso à empresas útiles por medio de la concesion de privilejios, sin los que no serà fàcil conseguir que los granadinos se dediquen á ensayos costosos i cuya utilidad no es segura; i que el artículo 74 de la constitucion en la atribucion 15.ª permite al congreso semejantes concesiones,

DECRETAN:

Art. 1.° Se concede à Juan M. Caballero privilejio esclusivo para fabricar vidrios i cristales en las provincias de Bogotà, Neiva, Mariquita, Tunja, Velez, Socorro i Antioquia, por el término de diez años contados desde la fecha de la concesion de este privilejio, i con las siguientes condiciones.

1.ª Que dentro de diez i ocho meses estè montada la fábrica, de suerte que empiece à producir los efectos para que se concede el privilejio.

2.ª Que montada la fábrica se continúe trabajando en ella, sin interrupcion de mas de ocho meses.

3.ª Que caduque el privilejio si el empresario no cumpliere con las condiciones espresadas en los dos paràgrafos anteriores.

4.ª Que caducando el privilejio, segun lo dispuesto, pague una multa de mil pesos aplicables al tesoro nacional, dando al efecto las seguridades que el poder ejecutivo estime necesarias.

Art. 2.° Por la concesion de este privilejio no se prohibe la introduccion de vidrios i cristales á las provincias que él comprende.

Dado en Bogotá, à 21 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael María Vasquez.

Bogotà, 22 de mayo de 1834.
Ejecùtese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.—El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

APROBANDO UNO DE LA CAMARA PROVINCIAL DE MOMPOX.

El Senado i Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

DECRETAN.

Art. único. Se aprueba, en la parte que impone nuevas contribuciones, el decreto de la cámara de provincia de Mompox de 7 de octubre de 1833, relativo à la composicion de la boca superior del brazo de Loba.

Dado en Bogotà, à 21 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 22 de mayo de 1834.
Ejecùtese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.--El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

APROBANDO UNO DE LA CAMARA PROVINCIAL DE TUNJA.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

DECRETAN.

Art. único. Se aprueba en su totalidad el decreto de la cámara de provincia de Tunja de fecha 27 de setiembre del año prèximo pasado, que arregla el establecimiento de las escuelas de primeras letras para los niños de uno i otro sexo.

Dado en Bogotà, á 22 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà à 24 de mayo de 1834.
Ejecùtese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.--El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

LEI

SOBRE LA REFORMA PERIÒDICA DEL CENSO DE POBLACION DE LA REPUBLICA.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que los artículos 41 i 50 de la constitucion fijan la representacion de la República sobre la base de la poblacion:

2.° Que estando la poblacion sujeta à variaciones con el trascurso del tiempo, es necesario fijar las épocas i dar las reglas para reformar el censo periòdica i uniformemente en toda la República, à efecto de que se llene cumplidamente el fin de los citados artículos de la constitucion;

DECRETAN:

Art. 1.° Cada ocho años, comenzando en el de 1835, se formará un censo de la poblacion de la Nueva Granada en los meses de enero, febrero i marzo.

Art. 2.° Los gobernadores mandaràn practicar el censo de la provincia de su cargo por medio de los jefes políticos, los cuales se valdràn de los alcaldes. Pero tanto los jefes políticos, como los alcaldes en las ciudades, villas i distritos parroquiales populosos ó estensos, podràn nombrar comisionados de su satisfaccion que levanten el censo de pequeñas porciones del territorio, como por manzanas ó cuadras que les asignen, sin que ninguno que no tenga impedimento físico pueda escusarse de esta carga pública.

§.° único. Los comisionados nombrados para levantar el censo, asi como los jefes políticos i alcaldes que no cumplieren con los deberes que se les imponen por el artículo anterior, sufriràn una multa de cuatro à cincuenta pesos que serà exijida por el gobernador de la provincia.

Art. 3.° Cada cabeza de familia, eclesiàstico, ò secular, sera escrito por su nombre i edad en el censo. Luego seguirà la mujer, si el individuo fuere casado. A continuacion se pondrán los nombres i edades de los hijos, dependientes i criados, espresando si son ò no casados, i se concluirà por los esclavos de la misma manera.

Art. 4.° Concluidas estas listas por los alcaldes ó comisionados, cada uno de ellos formará un estracto en que esprese separadamente: 1.° los eclesiàsticos seculares, los regulares i las monjas empadronados: 2.° los hombres casados: 3.° las mujeres casadas: 4.° los jóvenes i párvulos menores de diez i seis años: 5.° los hombres solteros de diez i seis à cincuenta años: 6.° los que pasen de esta edad: 7.° las mujeres solteras de cualquiera edad: 8.° los esclavos i esclavas casados: 9.° los esclavos solteros de toda edad: 10.° las esclavas solteras de toda edad: 11.° los números totales que resulten.

Estos cuadros los firmaràn los alcaldes ò comisionados que los hayan hecho, i los remitiràn al respectivo jefe politico.

Art. 5.º El dia último de marzo de los años en que toque reformar el censo, debe el jefe politico tener reunidos todos los padrones particulares de los distritos parroquiales que componen el canton. En los primeros quince dias de abril formarà un estado jeneral de ellos por distritos parroquiales, dividiendo la poblacion en las clases mencionadas en el artículo anterior; i lo remitirá al gobernador de la provincia precisamente en todo el mes de abril, dejando en el archivo de la jefetura una copia del estado, i los orijinales de donde lo tomó.

Art. 6.º Reunidos por el gobernador los estados de poblacion de los cantones, los examinarà cuidadosamente, i si hallare segun sus conocimientos ò informes que estén inesactos ò informales, los hará reformar dentro de un breve término que asignarà à los jefes politicos; pero si estuvieren arreglados, formarà por cantones un estado jeneral de la poblacion de la provincia, i en todo el mes de mayo lo emitirà al poder ejecutivo por la secretaria del interior i relaciones esteriores, dejando archivados en la gobernacion copia de dicho estado, i los que han servido de materiales para su formacion.

Art. 7.º Los prelados locales de los òrdenes regulares i los vicarios de monjas ò prelados eclesiàsticos, requeridos por el gobernador ò jefe politico encargado del padron, deberàn pasar à uno u otro que haya hecho el requerimiento una lista esacta de los relijiosos de misa, legos i demas individuos del convento, con espresion de edades: lo mismo de las monjas, sirvientas i demas personas que vivan en los claustros. Sin perjuicio de incluir à dichas personas en el respectivo lugar de los estados jenerales i particulares, se espresarà por nota al pie de cada uno de ellos el número de conventos que hai, los òrdenes à que pertenecen i los sacerdotes, legos, monjas i criados que cada uno contiene.

Art. 8.º El poder ejecutivo, en vista de los estados jenerales de poblacion de las provincias, harà formar otro jeneral de toda la República, segun las reglas ya establecidas; i sacará el cómputo de senadores, representantes i diputados de las càmaras de provincia, que sobre la base del censo practicado corresponda elejir en cada provincia, segun la constitucion ó la lei. Este cuadro i el estado jeneral de poblacion se publicarán por la prensa, i se comunicaràn al congreso en la reunion subsiguiente.

Art. 9.º El poder ejecutivo tambien comunicarâ sin demora à cada gobernador el número de senadores, representantes i diputados de la càmara de provincia que quepan à la provincia segun el censo formado.

Art. 10.º En consecuencia los gobernadores circularàn òrdenes inmediatamente à los jefes politicos para que hagan que con arreglo al artículo 23 de la constitucion, los sufragantes parroquiales nombren los electores que correspondan segun el censo à cada distrito parroquial, i que las asambleas electorales sufraguen por los senadores, representantes i diputados de la càmara de provincia i suplentes, que segun el mismo censo haya señalado el poder ejecutivo à la provincia. Tambien comunicaràn los gobernadores el censo de la provincia i el cómputo de senadores, representantes i diputados de la càmara provincial à la misma càmara, para que le sirva de norma en sus funciones electorales.

Art. 11. Los gobernadores, tomando los informes mas esactos sobre los indijenas jentiles independientes que habiten dentro de las provincias, formaràn un estado particular del número de hombres i mujeres que conceptùen poder tener cada tribu conocida, que espresaràn por su nombre, i lo remitiràn al poder ejecutivo junto con el estado jeneral del censo de poblacion, para que tambien se trasmita al congreso.

Art. 12. El poder ejecutivo comunicarà con la debida anticipacion esta lei, para que tenga su cumplimiento desde principios del año de 1835; de manera que las elecciones de 1836 se verifiquen conforme al nuevo censo que se practique.

Dada en Bogotà à 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 2 de junio de 1834.
Ejecùtese i publìquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.--El secretario del interior i relaciones esteriores.
Lino de Pombo.

DECRETO

SOBRE PLANOS I PRESUPUESTOS DE GASTOS PARA LA CONSTRUCCION DE UN NUEVO EDIFICIO EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.

El Senado i Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Las ventajas que resultaràn de reunir en un solo edificio, capaz i convenientemente distribuido, los despachos de los supremos poderes del Estado i de las oficinas jenerales, aprovechando con la debida economia el terreno que abraza la manzana llamada de *Palacio viejo i la Audiencia* en esta capital i que es de propiedad de la nacion:

2.º Que la construccion del mencionado edificio no exije grandes desembolsos en un solo año, i puede llevarse progresivamente à efecto, apropiando para ella anualmente las cantidades de que pueda disponerse;

DECRETAN:

Art. 1.º El poder ejecutivo hará formar por un arquitecto intelijente el plan i diseño de un nuevo edificio que ocupe la manzana llamada del *Palacio viejo i la Audiencia* en esta capital, i que esté distribuido en los departamentos necesarios à fin de que sirva para las sesiones de las càmaras lejislativas, para la residencia habitual del presidente del Estado, para las secretarias del despacho del poder ejecutivo, para la corte suprema de justicia, para el consejo de Estado, i para las oficinas jenerales del interior, hacienda i guerra.

Art. 2.º Estos diseños, i los presupuestos del gasto de construccion del mencionado edificio, seràn presentados por el poder ejecutivo al congreso en sus pròximas sesiones con todas las observaciones à que dén lugar, para que examinados se decrete dicho gasto si pareciere conveniente, apropiando de año en año las cantidades de que pueda disponerse para el progresivo adelanto de la obra.

Art. 3.º Los trabajos preparatorios de que hablan los artículos precedentes se encargaràn por el poder ejecutivo à algun empleado que por razon de su destino goce de sueldo del tesoro nacional, quien os ejecutará sin exijir ninguna gratificacion especial por ellos.

Dado en Bogotà, à 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Climaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà, à 2 de junio de 1834.
Ejecùtese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la Repùblica.—El secretario del interior i relaciones esteriores,
Lino de Pombo.

DECRETO

APROBANDO EL CONVENIO CELEBRADO CON LOS ASENTISTAS DE LAS SALINAS DE CIPAQUIRA, ENEMOCON I TAUSA.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Visto i examinado el convenio concluido en esta capital à los 21 dias del mes de abril de 1834, entre Rufino Cuervo gobernador de la provincia de Bogotá è Ignacio Morales, el primero suficientemente autorizado por el presidente de la República, i el segundo por sí i à nombre de los asentistas de las salinas de Cipaquirá, Enemocon i Tausa, que ha sido aprobado por el poder ejecutivo en 27 de los corrientes mes i año; i vista igualmente la nueva estipulacion celebrada por los mismos à 12 de los corrientes, que es el artículo 14.º del convenio, la cual ha sido tambien aprobada por el poder ejecutivo en 13 de los mismos; i cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Los infrascritos à saber, Rufino Cuervo gobernador de la provincia de Bogotá, é Ignacio Morales, el primero suficientemente autorizado por el presidente del Estado, i el segundo por sí como asentista, i en calidad de apoderado de los señores Vicente Azuero, Mariano Calvo i Alejandro Mac Dowall como apoderado jeneral del señor Diego Davison, todos asentistas de las salinas de Cipaquirá, Enemocon i Tausa, han convenido en celebrar la siguiente transacion, i nuevo contrato.

Art. 1.º Queda en virtud del presente, luego que él sea firmado, i aprobado por el presidente del Estado i por el congreso, terminado el arrendamiento de las salinas de Cipaquirá, Enemocon i Tausa, i por consiguiente rotos en todas sus partes, i sin ningun valor ni efecto todos i cualesquiera contratos, decretos, autos, providencias, pleitos i acciones judiciales relativos al arrendamiento de las espresadas salinas.

Art. 2.º Los asentistas reconocen formalmente la deuda consolidada de ciento veinte mil pesos à favor del Estado, i se obligan à satisfacerla del modo que se dirá despues, no obstante cualquier derecho que juzguen tener para reclamar contra su liquidacion, el cual espresamente renuncian. Igualmente continuarán pagando en el presente año, quinientos pesos mensuales hasta completar los seis mil que dejaron de pagar en 1832, cuya deuda es diferente de la de los ciento veinte mil pesos.

Art. 3.º El gobierno recibe de la compañia hasta la cantidad de noventa mil pesos en sales, de las que tiene la misma compañia en los puntos de Ubaté, Chocontá, Aguatá, Mesa de Juan Diaz i esta capital, las que pagará al precio siguiente: treinta mil arrobas al precio de cuatro reales once i tercio maravedises, de cuyo número de treinta mil arrobas solo podrán ser quince mil de sal vijua; i el resto para el completo de la citada cantidad de noventa mil pesos, lo tomará al precio de seis reales cada una arroba, i ademas pagará el gobierno el costo de la conduccion desde Cipaquirá á los puntos indicados al precio corriente, cuyo importe deberá quedar incluso en los noventa mil pesos; pero los zurrones i costales en que está empacada la sal de la Mesa i esta capital quedarán en favor del gobierno, sin que pague nada por ellos, asi como tampoco por la conduccion de la sal al punto de Aguatá;

§.º único. El gobierno pagará á la compañia los noventa mil pesos espresados, en esta forma: se compensará de sesenta mil pesos, mitad de los ciento veinte mil de la deuda de que habla el artículo anterior, quedando por el mismo hecho restando la compañia solo sesenta mil pesos; i los treinta mil pesos restantes para el completo de los noventa mil pesos, los entregará el gobierno, dàndose por recibido de la cantidad que la compañia debia pagar al Estado, por razon del arrendamiento de las mismas salinas, en el último mes cumplido en el dia en que se entreguen las salinas, cuya suma consiste en diez i nueve mil ciento treinta i tres pesos cinco i medio reales; i el residuo de diez mil ochocientos sesenta i seis pesos dos i medio reales, se lo pagará el gobierno à la compañia de los mismos productos de las salinas, en los tres primeros meses despues de puesto en ejecucion este contrato, dando en cada uno una tercera parte de los diez mil ochocientos sesenta i seis pesos dos i medio reales.

Art 4.º Si faltare alguna sal en los puntos espresados en el artìculo anterior, para el completo de las arrobas que deben entregarse por el precio de los noventa mil pesos, es de cargo de la compañia hacer trasportar la necesaria dentro del término de cuatro meses, tomàndola de los depósitos que ahora tiene en Cipaquirá; i para ello dará aviso anticipado al gobierno, quien espedirà sus órdenes para que la conduccion se haga à cualquiera de los puntos espresados que tenga por conveniente.

Art. 5.º La compañia de los actuales asentistas continúa en la posesion material de las minas i vertientes de sal de Cipaquirá, Enemocon i Tausa, con el preciso objeto i obligacion de esplotar i fabricar en todas ó cada una de estas salinas la sal vijua, calcinada ó compactada i grano de caldero que de ellas se necesite para subvenir à la demanda que pueda hacerse de este artìculo; con esclusion de la sal vijua de borona, la cual se aplicará esclusivamente para la saturacion de las aguas.

Art. 6.º Serán de cuenta i cargo de la misma compañia los gastos de calderos, hornos, parrillas, ramadas, cañerías, bombas, herramientas, apertura de la mina de vijua, la estraccion de ella, costos de almacenaje i acarreto, gastos de leña, carbon, cazuelas, peones, empleados, i en fin todos cuantos sean necesarios para la elaboracion de la sal que se ha espresado hasta que ella sea entregada à los ajentes del gobierno, i depositada en los almacenes destinados hasta ahora para su venta, desde cuya entrega en adelante, cualesquiera ulteriores gastos que haga para su custodia, venta i demas, serán de cuenta i cargo esclusivos del Estado.

Art. 7.º Fuera de las sales que el gobierno es obligado à comprar por el valor de los noventa mil pesos, segun lo estipulado en el artículo 3.º, todas las demas que este reciba para proveer al consumo de los pueblos serán pagadas à la compañia al precio de dos reales i medio por arroba, en la manera siguiente: semanalmente se hará por el administrador de las salinas un suplemento de dinero à la compañia en proporcion à la sal que haya recibido i vendido en la misma semana, i al fin de cada mes se liquidará la cuenta de la suma à que monte el valor de las diversas sales entregadas en el mismo mes, i se saldará la cuenta completando à la compañia íntegramente lo que se le adeude, por el mismo administrador.

Art. 8.º La compañia no podrá bajo ningun motivo ni pretesto, vender, cambiar, ni enajenar ninguna cantidad de sales ni grande ni pequeña à ningun otro, sino es única i esclusivamente al gobierno; quedando responsable por cualquiera fraude ó contravencion que legalmente se compruebe contra ella acerca de este particular, à la rescision del contrato, à pagar una multa de diez mil pesos, i à sufrir las demas penas establecidas por las leyes contra los defraudadores de los caudales publicos, siempre i cuando sea declarada incursa en dichas penas con arreglo à las mismas leyes.

Art. 9.º Pero no se entenderá que la compañia ha incurrido en el caso de fraude, i de la responsabilidad impuesta por el artículo anterior, sino es en el de que por ella misma ó por uno de sus socios ò por órden suya ó de alguno de los mismos socios se verifique dicho fraude. Si alguno ó algunos de los empleados ó peones cometieren la falta, ellos serán los únicamente responsables, debiéndoseles aplicar todo el peso de la lei como à defraudadores, sin que les sirva de escusa alguna que lo han hecho con conocimiento ò intervencion de la compañia, sino es en el ùnico caso que presenten una órden orijinal de puño i letra de alguno de sus socios, firmada por él mismo ó por cualquiera otro de ellos, sin cuyo requisito no recaerá la responsabilidad sobre la compañia, i si solo sobre el individuo ó individuos que hayan perpetrado el fraude. Este artìculo se imprimirá i fijará en las puertas de todas las oficinas de las salinas, i se les hará entender por el administrador à todos los empleados i peones que trabajen bajo la direccion de la compañia, para que bajo ningun pretesto puedan alegar ignorancia.

Art. 10.º El administrador deberá pasar à la compañia, con anticipacion de veinticinco dias, el presupuesto de las sales que prudencialmente se consideren necesarias para la demanda del pùblico en el siguiente mes, con especificacion de sus clases, i la compañia deberá darlas hasta en la cantidad de veintiocho mil arrobas de sal compactada, cuatro mil de caldero i ocho mil de vijua en cada mes, si se le pidieren; pero si se creyese que haya de ser mayor el consumo, tambien serà un deber de ella facilitar la mas que se necesite, aunque no con la estricta obligacion que se le impone respecto de las cantidades espresadas.

Art. 11 Incurrirá la compañia en la multa de mil pesos por cada mil arrobas de sal que deje de dar de las que le pida el administrador, con arreglo á la primera parte del artículo anterior. Igualmente pagarà cinco mil pesos, siempre que se le pruebe que à las sales que elabora se les mezclan ò introducen por su culpabilidad ò neglijencia materias estrañas, de modo que por tal motivo se disminuyan las ventas, sin perjuicio ademas de las penas que para estos casos detallan las leyes.

Art. 12. Dictarà tambien el gobierno las òrdenes mas enérjicas para que las autoridades locales, los resguardos de las rentas nacionales, los cobradores de las provinciales i municipales, persigan con el mayor celo el contrabando de sales, adjudicandose el valor de cualesquiera que se aprehendan por terceras partes, à favor del gobierno, de la iglesia de

Cipaquirà i del aprehensor ó aprehensores. La compañia tendrà igualmente el deber por sí i por medio de sus empleados de perseguir dicho contrabando, entregando los decomisos que haga en la administracion, i de cerciorarse de los que se hagan por los empleados al servicio del gobierno, para que no sea defraudada la iglesia de Cipaquirà en su parte, de la cual será satisfecha al fin de cada mes por el respectivo administrador.

Art. 13. Es de cargo del gobierno establecer i pagar los empleados que estime convenientes para el espendio de sales, i los que juzgue necesarios para una eficaz vijilancia i persecucion del contrabando, i de cualesquiera fraudes.

Art. 14. Si el gobierno permitiere la apertura i esplotacion de alguna salina que haya dentro de los limites de las provincias de Bogotá, Tunja, Socorro, Velez, Pamplona, Mariquita, Neiva i Popayan, esceptuadas las que estàn arrendadas ó administradas legalmente, de conformidad con los derechos que dá à la compañia el artículo 8.° del contrato firmado en 1.° de octubre de 1831, serà obligado à indemnizar à la compañia el perjuicio que por esto reciba, el cual serà graduado por la diminucion que resulte haber en los consumos, comparados estos con los de los años anteriores, abonando à la compañia el valor de las sales disminuidas à razon de un real i medio por cada arroba. Tambien es de su deber promover que se impongan à la importacion de sales estranjeras los derechos bastantes à impedir que por ella se disminuya la venta de las de Cipaquirà, Enemocon i Tausa.

Art 15. El gobierno volverà à recibir de la compañia las casas i almacenes de que necesitare en cada una de las tres salinas, para la administracion i custodia de las sales, conforme à los mismos avalúos que se dieron à estos edificios, i bajo los cuales fueron recibidos por los rematadores en el año de 1827, quedando por lo tanto la misma compañia libre de toda responsabilidad en razon del valor de dichos edificios i sus réditos, para lo futuro. Pero ella continuarà en posesion de los demas edificios i enseres que entonces se le entregaron por el gobierno, pagando en proporcion à la valuacion que se hizo en aquel tiempo, su rédito ó arrendamiento del cinco por ciento anual al fin de cada año.

Art. 16. Continuará tambien la compañia en posesion de todas las mejoras que ha hecho en las salinas, las que deberà pagarle el gobierno al fin de la presente contrata de elaboracion de sales, por los dos tercios del justiprecio que se haga de ellas por peritos que al efecto nombraràn las dos partes, quedando entretanto afectas dichas mejoras al pago de los sesenta mil pesos que la compañia queda adeudando al gobierno.

Art 17. Entretanto que se satisfacen estos sesenta mil pesos, la compañia pagarà al Estado el interés legal de cinco por ciento anual al fin de cada un año, el cual interés comenzarà à correr desde el dia 7 de junio de 1837 en adelante, desde cuyo dia se considera que hai lugar à la demora, por cuanto hasta entonces no estaban obligados los asentistas de las salinas por los contratos anteriores à pagar esta suma.

Art. 18. El presente nuevo contrato es obligatorio i forzoso para ambas partes contratantes por el término de diez años, contados desde el dia en que comience à tener efecto; pero es prorogable à voluntad comun del gobierno i de la compañia por cinco años mas.

Art. 19. Como la compañia aprecia la pérdida que hace por este contrato, del valor de sus existencias en sales, en mas de trescientos mil pesos, pues pudiendo vender sus depòsitos al precio de seis i medio reales, los reserva para venderlos al gobierno al de dos i medio reales; cuya pérdida espera indemnizar con las utilidades que puede reportarle el nuevo contrato, cuya rescision arruinaria à la compañia i à sus acreedores; por estas razones queda estipulado que si el gobierno rescindiese este contrato por cualquiera otra causa que no sea la espresadas en el artículo 8.°, aun cuando fuere á virtud de una lei que hubiera de acordarse al efecto, el gobierno deberá previamente indemnizar à la compañia con la suma de doscientos mil pesos de contado, i quedará tambien chancelada por el mismo hecho en favor de la compañia la deuda de los sesenta mil pesos i sus réditos, i ademas le pagarà tambien de contado los dos tercios del valor de todas las mejoras que la compañia tenga en las tres salinas, sin reservarse derecho para reclamar cosa alguna de la compañia.

Art. 20. Al fin del presente contrato recibirà el gobierno las mejoras de que habla el párrafo 1.° artículo 10.° de la lei de 24 de abril de 1826, que tenga la compañia en las tres salinas indicadas, por las dos terceras partes del valúo que se les dé, aplicàndose dichas dos terceras partes al pago de los sesenta mil pesos que la compañia queda adeudando al gobierno; con advertencia de que si dicho valor de los dos tercios escediese la cantidad de los sesenta mil pesos, el gobierno debe satisfacer à la compañia el esceso, asi como si valiesen menos de dicha canticad, la compañia pagarà al gobierno lo que faltare.

Art. 21. En virtud de este contrato, desde que sea aprobado por el congreso, renuncia la compañia el derecho de vender al pùblico ò à quien quiera que tuviese à bien, los grandes almacenes de sal que posee i le pertenecen; pero esto no se entiende con las sales ya depositadas, ò que diariamente deposite la misma compañia en los almacenes que tiene destinados para ocurrir à la demanda ordinaria del pùblico, de las cuales sí podrá vender hasta que empiece à ser ejecutado este contrato.

Art. 22 No podrà la compañia, ni ninguno de los que sean miembros de ella, ceder, vender, ni enajenar en ninguna manera à otra ú otras personas el derecho ú accion que tengan segun él, sin dar aviso al gobierno, quien podrà exijir del cesionario ó nuevo socio las seguridades que juzgue necesarias para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 23. Los individuos de la compañia al presente i los que lo fueren en adelante, lo mismo que los seis empleados principales de las tres salinas, gozaràn esencion de cargas consejiles; i con este objeto darà aviso la misma compañia à la gobernacion de los nombres de dichos

seis empleados, lo mismo que en el caso en que sean reemplazados.

Art. 24. No serà la compañia responsable por los casos fortuitos que ocurran, por incendio jeneral de una fábrica sin culpabilidad ò neglijencia de ella misma, ò por ruinas de un terremoto, tumulto, fuerza armada, ú otros semejantes; i el gobierno ofrece dispensarle una eficaz proteccion para remover cualesquiera obstàculos i trabas que en la ejecucion de sus trabajos se le opongan de parte de los habitantes de las mismas salinas.

Art. 25. Concluidos los diez años de este contrato, ò en el caso de mas él se rescinda con arreglo al artículo 8.°, no podrà tener la compañia que de cien mil arrobas de sal, de las cuales la mitad serà precisamente cocida compactada, las cuales deberà comprarle el gobierno al precio de dos reales i medio cada arroba; i si resultare alguna mas fuera del nùmero espresado, quedarà à beneficio del Estado.

Art. 26. Este contrato deberà quedar aprobado por el congreso i supremo poder ejecutivo, à mas tardar en el ùltimo dia de las sesiones ordinarias de la lejislatura reunida en el presente año, bien entendido que si en dicho dia no hubiere obtenido la espresada aprobacion del congreso, por el mismo hecho quedarà sin valor ni efecto alguno, i los derechos é intereses de la compañia asi como los del gobierno se reputaràn consiguientemente en el mismo estado en que lo están al presente.

Art. 17. No podrà adicionarse, suprimirse, reformarse, ni alterarse ninguna de sus clàusulas sin mutuo consentimiento de ambas partes, quedando sin efecto por el solo hecho de alterarse en alguna cosa por una parte, sin el consentimiento de la otra: i cualquiera disputa que se suscite sobre la ejecucion é intelijencia de este contrato, no podrà decidirse sino por los tribunales competentes.

I para la debida constancia se firman tres de un tenor en Bogotá à 21 dias del mes de abril de 1834.

Rufino Cuervo. *Ignacio Morales.*

Bogotá 27 de abril de 1834

De acuerdo con el unànime dictàmen de los individuos del consejo de gobierno, se aprueba el anterior contrato, que debe someterse sin embargo à la aprobacion del congreso.

SANTANDER.

Por S. E. el presidente del Estado.--El secretario de estado en el despacho de hacienda. *Francisco Soto.*

Los infrascritos à saber, Rufino Cuervo, gobernador de la provincia de Bogotá, é Ignacio Morales; el primero suficientemente autorizado por el presidente del Estado, i el segundo por sì, como asentista, i en calidad de apoderado de los señores Vicente Azuero, Mariano Calvo i Alejandro Mac Dowall, como apoderado jeneral del señor Diego Davison, todos asentistas de las salinas de Cipaquirà, Enemocon i Tausa, han convenido en redactar nuevamente el artìculo 14.° del convenio firmado en 21 de

abril último; en consecuencia de haber manifestado el primero al segundo la novedad ocurrida en la càmara de representantes, negando su aprobacion al artículo indicado: i en su virtud han acordado lo siguiente, en subrogacion del precitado artìculo.—

Sin embargo de que por el artìculo 8.° del convenio de 1.° de octubre de 1831, se comprometió el gobierno à no dar en arrendamiento otra nueva salina sin indemnizar competentemente à los arrendatarios de las de Cipaquirá, Enemocon i Tausa, se conviene ahora en los puntos siguientes.

1.° Solo tendrà lugar la indemnizacion para en el caso de que el gobierno dé en arrendamiento, ó ponga por administracion alguna nueva salina en las provincias de Bogotà, Tunja, Socorro, Velez, Pamplona, Neiva, Mariquita i Popayan.

2.° La indemnizacion debe graduarse por el perjuicio que la compañìa reciba por este motivo, el cual perjuicio serà graduado por la diminucion que resulte haber en los consumos, comparados estos con los de los años anteriores, abonando el gobierno á la compañìa el valor de las sales disminuidas à razon de un real i medio por cada arroba.

3.° El presente artìculo, i sus dos paràgrafos anteriores, no inducen novedad en las salinas que con arreglo á los artículos 12.° i siguientes de la lei de 24 de abril de 1826 han sido declàradas prepiedad, ó posesion de los particulares.

En fé de haberlo asi pactado firmamos tres de un tenor en Bogotà à 12 dias del mes de mayo de 1834.

Rufino Cuervo. *Ignacio Morales.*

Bogotá 13 de mayo de 1834.

De acuerdo con el unànime dictàmen de los individuos del consejo de gobierno, se aprueba. SANTANDER.

Por S. E. el presidente de la República.—El secretario de estado en el despacho de hacienda. *Francisco Soto.*

DECRETAN.

Prestar como prestàn su aprobacion al citado convenio, esceptuando las siguientes palabras del artículo 9.°. "Sino es en el único caso que presenten una órden orijinal de puño i letra de alguno de sus socios, firmada por él mismo, ò por cualquier otro de ellos, sin cuyo requisito no recaerà la responsabilidad sobre la compañía, i sí solo sobre el individuo ò individuos que hayan perpetràdo el fraude:" las siguientes del artìculo 19.° "Como la compañìa aprecia las pérdidas que hace por este contrato del valor de sus existencias en sales, en mas de trescientos mil pesos, pues pudiendo vender sus depòsitos al precio de seis i medio reales, los reserva para venderlos al gobierno al de dos i medio reales, cuya pérdida espera indemnizar con las utilidades que pueda reportarle el nuevo contrato, cuya rescision arruinaria à la compañìa i à sus acreedores; por estas razones:" las siguientes del mismo artículo 19.° "Aun cuando fuere à virtud de una lei que hubiera de acordarse al efecto:" i el artìculo 23.

Dado en Bogotà á 28 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la cámara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
J. Vicente Martinez.

El diputado secretario de la cámara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 30 de mayo de 1834.
Ejecútese i publíquese
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.— El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

DECRETO

ADICIONAL A EL DE 30 DE MAYO SOBRE SALINAS.

El Senado i Càmara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

Vista la solicitud del apoderado de los asentistas de las salinas de Cipaquirà, Enemocon i Tausa, sobre que el congreso declare el modo como deba entenderse la supresion de las palabras *aun cuando fuere à virtud de una lei que hubiera de acordarse al efecto*, del artículo 19.° del convenio celebrado entre el poder ejecutivo i ellos, con fecha 21 de abril próximo pasado,

DECRETAN:

Art. único. La negacion de las siguientes palabras- *aun cuando fuere à virtud de una lei que hubiera de acordarse al efecto*, que contenia el artículo 19.° del convenio celebrado en 21 de abril último i aprobado por el ejecutivo en 27 del mismo, debe entenderse hecha como de unas palabras innecesarias.

Dado en Bogotà à 30 de mayo de 1834.

El presidente del senado.
Vicente Borrero.

El presidente de la càmara de representantes.
Juan Clímaco Ordoñez.

El secretario del senado.
José V. Martinez.

El diputado secretario de la càmara de representantes.
Rafael M. Vasquez.

Bogotà 31 de mayo de 1834.
Ejecùtese i publíquese.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (L. S.)

Por S. E. el presidente de la República.—El secretario de estado del despacho de hacienda.
Francisco Soto.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 2881

AUTHOR: Ordonez, Juan Climaco and Others.

TITLE: Decreto. arreglando la administración de Salinas.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: ZONK

Date: mayo 30 de 1834

Dimensions: 22 X 15 cms. pp. 20 and others.

Condition: Wrapper gone. Very Fragil but legible

General Notes:

SL IMG 536-578

Helguera-p-2881

576 ✓ 041 ✓ pg. 8 backcover

577 ✓ helguera_notes1

578 ✓ helguera_notes2

536 ✓ 001 ✓ Front pg. Decreto

537 ✓ 002 ✓ pg. 2 + 3

538 ✓ 003 ✓ pg 4 + LEI

539 ✓ 004 ✓ not numbered + Decreto

540 ✓ 005 ✓ Decreto + LEI

541 ✓ 006 ✓ Decreto + pg. 1

542 ✓ 007 ✓ pg. 2 + 3

543 ✓ 008 ✓ pg. 4 + 17

544 ✓ 009 ✓ pg. 18 + 19

545 ✓ 010 ✓ pg. 20 + pg. 1

546 ✓ 011 ✓ pg. 2 + pg. 3

547 ✓ 012 ✓ pg. 4 + 5

548 ✓ 013 ✓ pg. 6 + 7

549 ✓ 014 ✓ blank sheet + pg. 1

550 ✓ 015 ✓ pg. 2 + pg. 3

551 ✓ 016 ✓ pg. 4 + pg. 1

552 ✓ 017 ✓ pg. 2 + 3

553 ✓ 018 ✓ pg 4 + 5

554 ✓ 019 ✓ pg 6 + 7

555 ✓ 020 ✓ pg 8 + 9

556 ✓ 021 ✓ pg 10 + 11

557 ✓ 022 ✓ pg. 12 + pg. 1

558 ✓ 023 ✓ pg 2 + 3

559 ✓ 024 ✓ pg 4 + 1

560 ✓ 025 ✓ pg 2 + 3

561 ✓ 026 ✓ pg 4 + 5

562 ✓ 027 ✓ pg 6 + 7

563 ✓ 028 ✓ pg 8 + Decreto

564 ✓ 029 ✓ not numbered + tarifa

565 ✓ 030 ✓ not numbered + LEI

566 ✓ 031 ✓ pg 2 + 3

567 ✓ 032 ✓ pg 4 + Decreto

571 ~~568~~ ✓ 033 ✓ LEI + not numbered

568 ✓ 034 ✓ not numbered + Decreto

569 ✓ 035 ✓ Decreto + LEI

570 ✓ 036 ✓ pg. 2 + not numbered

572 ✓ 037 ✓ pg 4 + Decreto

573 ✓ 038 ✓ pg 2 + 3

574 ✓ 039 ✓ pg 4 + 5

575 ✓ 040 ✓ pg 6 + 7

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/